



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de mayo de 2023

Núm. 153-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICES DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000153 Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 2023.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC), **María Fernández Pérez**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC) y **Carlos García Adanero**, Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado más en el artículo 6.1.

h) Enseñanzas Artísticas Superiores de Escritura Creativa.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la Escritura Creativa como disciplina en el Proyecto de Ley de Enseñanzas Artísticas tendría multitud de efectos positivos sobre el sector y sobre el conjunto de la sociedad española que, pensamos, es importante tener en cuenta:

— Reparará el agravio que, con la escritura, se ha cometido en todas las regulaciones legales de las disciplinas artísticas. La escritura de creación es un arte (ya los griegos lo reconocían así, de ahí que tuvieran una musa específica) y su enseñanza es, sin duda, una enseñanza artística.

— Permitirá la consideración de las escuelas y talleres de escritura creativa como escuelas de formación artística, reconociendo de esta manera una labor docente que en España se desarrolla desde hace más de cincuenta años. Las escuelas y talleres de escritura acercan el arte de la escritura, promueven la lectura y difunden la cultura escrita y el pensamiento. Esta labor merece ser reconocida.

— Permitirá la creación de puestos de trabajo para muchos escritores y escritoras, proporcionándoles un modo de vida digno y orientado a compartir su experiencia y conocimientos, así como a potenciar las capacidades de los escritores y escritoras en formación, lo que redundará, a medio plazo, en una mejora de la calidad global de la literatura en nuestro país.

— Permitirá a las escuelas y talleres de escritura la creación de programas de formación superior en Escritura Creativa convenientemente homologados, lo que sumado al indudable prestigio que dichas escuelas y talleres tienen en el contexto internacional, convertirá a España en el país de referencia en la enseñanza de la escritura creativa en el mundo hispanohablante, evitando que otras escuelas de otros países puedan ocupar ese espacio. En particular, permitirá consolidar el papel de las escuelas de escritura españolas como referencia de la enseñanza mundial de la enseñanza de la Escritura Creativa.

— Permitirá a las escuelas y talleres de escritura, pequeñas empresas de capital español, competir en igualdad de condiciones con los grandes grupos multinacionales que están empezando a interesarse por el sector y cuyo potencial económico les permite incluso la creación de sus propias universidades privadas.

— Permitirá potenciar la creación literaria en castellano y en el resto de las lenguas cooficiales del Estado, lo que favorecerá su uso y difusión y el crecimiento del sector editorial en todas ellas. De manera particular, a medio plazo estimulará la publicación y el peso de la literatura de nuestro país en el mundo.

— Permitirá a los profesores y profesoras de Escritura Creativa desarrollar su carrera en ese ámbito, facilitará los intercambios docentes con otros centros a nivel nacional e internacional y validará su experiencia profesional de cara a concursos de méritos. Asimismo, facilitará su incorporación a programas de formación continua y el desarrollo de programas específicos para ello.

— Permitirá a los alumnos disfrutar de una enseñanza de calidad que, además, estará homologada de manera que sus titulaciones tendrán validez en el marco docente europeo y en todos aquellos en los que existe reconocimiento de titulaciones con nuestro país. Asimismo, favorecerá la participación de los alumnos en programas de intercambio en Europa como Erasmus+ y otros en el ámbito hispanohablante. La participación en este tipo de programas por parte de los estudiantes favorecerá la creación de una red de contactos con otros escritores, traductores y profesionales literarios de los países con los que se colabore, que facilitará la traducción y publicación de sus obras en dichos países y lenguas, contribuyendo de manera eficaz a difundir la literatura de nuestro país en el mundo.

— Evitará situaciones paradójicas como la de que un guionista o un autor teatral sí puedan recibir una formación superior oficial, mientras que un novelista no.

— Permitirá a las escuelas y talleres literarios españoles la planificación y participación en programas conjuntos con universidades y escuelas de arte europeos, así como el desarrollo de programas de intercambio docente y el acceso a las ayudas para hacerlos posibles. Ahora mismo, estas colaboraciones están frenadas por la falta de oficialidad de los estudios que impartimos. De igual manera, permitirá el desarrollo de este tipo de programas con universidades y escuelas de arte del ámbito hispanohablante.

— Permitirá una colaboración fluida con las universidades españolas. Nos consta que la universidad no está en contra de esta iniciativa (no existen las facultades de Escritura Creativa), sino que, por el contrario, el reconocimiento de la Escritura Creativa como enseñanza artística favorecería el diálogo y la colaboración de las escuelas y talleres literarios con la universidad, una colaboración hoy llena de dificultades que desaparecerían con dicho reconocimiento. Se darían entonces las condiciones para la creación de programas conjuntos y la posible integración de nuestras escuelas en los «Campus de las Artes» que promueve el Proyecto de Ley.

— Permitirá a las escuelas y talleres literarios la organización de programas de colaboración con otras escuelas de arte en el ámbito nacional, con el correspondiente beneficio para los alumnos y el desarrollo de sus potencialidades creativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 3

— La consideración de la Escritura Creativa como disciplina artística favorecerá que, en el futuro, pueda ser tenida en cuenta como una asignatura o actividad complementaria que pudiera incorporarse a los planes de estudios de la educación primaria y las enseñanzas medias. Esta posible incorporación tendría indudables efectos positivos tanto a nivel docente, como de animación a la lectura, así como en la ampliación de las oportunidades profesionales de los escritores.

— Favorecerá la extensión de los estudios de escritura creativa a capas más amplias de la población.

Se trata, pues, de una iniciativa a la que nadie se opone y no daña los intereses de nadie, que supone la reparación de un viejo agravio y que coloca a la Escritura Creativa y a su enseñanza en el lugar en el que les corresponde entre las demás artes. Sus consecuencias redundarán en el bien de la sociedad española, tanto desde el punto de vista económico y de prestigio e influencia internacional, como en lo que se refiere al desarrollo de la riqueza cultural y lingüística de España y la potenciación del hábito de la lectura. Una iniciativa positiva y enriquecedora a todos los niveles.

ENMIENDA NÚM. 2

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 7.1. Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes: a) Cumplir con los mismos requisitos de acceso a los estudios universitarios. b) Adicionalmente, las escuelas podrán establecer pruebas específicas de acceso a la disciplina correspondiente en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

A los estudiantes que vayan a obtener titulaciones equivalentes deben exigírseles requisitos básicos de ingreso equivalentes a todos los efectos. Esta es la única garantía de capacitación para iniciar estudios del EEES de nivel MECES2 y por el principio de igualdad en derechos y deberes.

ENMIENDA NÚM. 3

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 4

Texto que se propone:

Artículo 9.2. Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Grado, al que serán equivalentes a todos los efectos en tanto en cuanto cumplan los mismos requisitos que los títulos universitarios para su acreditación y verificación.

JUSTIFICACIÓN

A las titulaciones de Grado equivalentes se les deben exigir requisitos de calidad asimismo equivalentes a todos los efectos. Esta es la única garantía real de equivalencia entre estudios europeos de educación superior de nivel MECES2, y por el principio de igualdad en derechos y deberes.

ENMIENDA NÚM. 4

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 12.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 12.2. Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Máster, al que serán equivalentes a todos los efectos en tanto cumplan los mismos requisitos que los títulos universitarios para su acreditación y verificación.

JUSTIFICACIÓN

A las titulaciones de Máster equivalentes se les deben exigir requisitos de calidad asimismo equivalentes a todos los efectos. Esta es la única garantía real de equivalencia entre estudios europeos de educación superior de nivel MECES3 y de satisfacer el principio de igualdad en derechos y deberes.

ENMIENDA NÚM. 5

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 50.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 5

Texto que se propone:

Artículo 50.1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas, que acredite la suficiencia investigadora y la competencia docente, cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Además, la relación de profesores doctores respecto del total de la plantilla que imparte docencia en cada título deberá ser equivalente a la exigida en los títulos universitarios.

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que los Estudios artísticos superiores cumplan con los mismos estándares de calidad equivalentes a los universitarios adaptados a las singularidades de las enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 6

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Disposición transitoria xxx. Las administraciones públicas estatales y autonómicas fijarán un plazo transitorio, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que las instituciones educativas que impartan títulos superiores en el ámbito artístico se adecuen a la presente normativa en cuanto al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos a los títulos universitarios para su acreditación y verificación.

JUSTIFICACIÓN

Como es natural en todo proceso de transición hacia nuevos planes de estudio, será necesario que en los distintos decretos que desarrollen esta ley se establezcan los plazos para cumplir con los requisitos exigidos.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**Tomás Guitarte Gimeno**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (¡Teruel Existe!) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 7

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 50.

De modificación.

Texto que se propone:

Adición de un nuevo apartado 2 en el artículo 50:

Donde dice:

Artículo 50. Requisitos de formación inicial.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas, que acredite la suficiencia investigadora y la competencia docente, cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

2. De manera excepcional se podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de formación establecidos con carácter general a quienes se incorporen para desempeñar sus funciones como especialistas conforme a lo previsto en el artículo 58.

Debe decir:

Artículo 50. Requisitos de formación inicial.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas, que acredite la suficiencia investigadora y la competencia docente, cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

2. En todo caso, el 50 por 100 del profesorado de los títulos de grado y máster impartidos por los centros de enseñanzas artísticas superiores deberá estar en posesión del título de doctor o doctora.

3. De manera excepcional se podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de formación establecidos con carácter general a quienes se incorporen para desempeñar sus funciones como especialistas conforme a lo previsto en el artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7.6 a) del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, establece que «el personal docente e investigador que imparta docencia en las universidades estará compuesto, como mínimo, por (un) 50 por ciento de doctores y doctoras para el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de grado y para el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de máster».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 7

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 8

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 33.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 33. Requisitos para ser candidato a la dirección del centro.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco cursos como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Haber ejercido funciones docentes como funcionario, durante un período de al menos cinco cursos, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.
- c) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.
- d) ~~Las administraciones educativas autonómicas podrán considerar como requisito la formación a la que se refiere el apartado 4 del artículo 32.~~

JUSTIFICACIÓN

La formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva debe ser considerada exclusivamente como un mérito y no como un requisito.

ENMIENDA NÚM. 9

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 34.

De modificación.

Texto que se propone:

3. En ausencia de candidaturas, en el caso de centros de nueva creación o cuando tras el proceso de selección no existiera una candidatura propuesta, la administración educativa, oído el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 8

Consejo de centro, nombrará a un funcionario o funcionaria docente como titular de la dirección por un período máximo de ~~cuatro~~ **dos** cursos. Cuando se produzca esta circunstancia se podrá permitir, de manera excepcional, que la persona designada quede exenta del cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

El nombramiento en ausencia de candidaturas debe limitarse a dos cursos y no a cuatro

ENMIENDA NÚM. 10

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a la creación artística, o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ocasional de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.

3. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, **con o** sin retribución y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos cursos.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad de que haya licencias retribuidas relacionadas con la actividad investigadora

ENMIENDA NÚM. 11

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo IX. Artículo 52.

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

La regulación de figuras propias del marco universitario en una ley que no integra directamente a los centros que imparten titulaciones superiores produce elementos inapropiados como el de este artículo. Con la posibilidad de prolongar la vida laboral hasta los setenta años, y por analogía con los demás cuerpos docentes, no tiene sentido incorporar una figura, la de emérito, a la que, incluso, se le podrían asignar funciones docentes, en detrimento del profesorado en activo.

ENMIENDA NÚM. 12

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 58.

De modificación.

Texto que se propone:

2. Asimismo, ~~a propuesta de los centros~~, las administraciones educativas autonómicas podrán **contratar establecer acuerdos para el intercambio o la prestación de servicios con carácter temporal como profesorado visitante a docentes** de reconocido prestigio ~~precedentes de otros centros, dependientes de otras administraciones autonómicas, que puedan contribuir significativamente al cumplimiento de los objetivos y líneas estratégicas definidos en su proyecto institucional. La finalidad del contrato, que tendrá con una duración máxima de dos cursos, improrrogable y no renovable,~~ **Este profesorado mantendrá su relación funcionarial con la administración de origen y obtendrá un nombramiento cuya finalidad** será desarrollar tareas docentes o de investigación, innovación, o de transferencia e intercambio del conocimiento.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la movilidad temporal para el intercambio de conocimiento e investigación

ENMIENDA NÚM. 13

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 58.

De modificación.

Texto que se propone:

3. ~~La contratación de este profesorado, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, se realizará en régimen laboral, siéndole de aplicación lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y, en su caso, cuando le sea de aplicación, en el Estatuto Básico del Empleado Público. Conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, las administraciones educativas autonómicas velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación de este profesorado~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 10

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la movilidad temporal para el intercambio de conocimiento e investigación

ENMIENDA NÚM. 14

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 65.

De modificación.

Texto que se propone:

1. La función pública docente para las enseñanzas artísticas superiores se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) El Cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Superiores.
- b) El Cuerpo de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Este profesorado desempeñará sus funciones en los estudios superiores que se impartan en los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores dependientes de las administraciones educativas autonómicas.

2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que el personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior pueda excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

3. La función pública docente para las enseñanzas artísticas profesionales se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) El Cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Profesionales.
- b) El Cuerpo de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

El profesorado de estos cuerpos desempeñará sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen

JUSTIFICACIÓN

Proponer el cambio de denominación de los cuerpos, optando por el lenguaje inclusivo y no por el reiterativo, tanto en el punto 1 como en el 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 15

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 65.

De modificación.

Texto que se propone:

Este profesorado desempeñará sus funciones en los estudios superiores que se impartan en los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores. Asimismo, quienes ocupen una plaza en alguno de los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrán desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

Recuperar en el último párrafo del apartado 1 (corrigiendo la redacción ya que tiene un marcado carácter de transitoriedad) para que quede que el profesorado de los cuerpos de cátedras y de profesorado de enseñanzas artísticas superiores también pueden desempeñar su trabajo en centros en los que se impartan simultáneamente estudios superiores y profesionales y que esta simultaneidad es positiva a tenor de la realidad actual del trabajo y oferta educativa de estos centros.

ENMIENDA NÚM. 16

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 65.

De modificación.

Texto que se propone:

5. Mediante norma de rango reglamentario, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá vías para favorecer la movilidad vertical **y horizontal** entre los cuerpos docentes de las enseñanzas artísticas profesionales y los correspondientes a los cuerpos de enseñanzas artísticas superiores.

JUSTIFICACIÓN

Introducir en el apartado 5 la posibilidad de que haya también movilidad horizontal (paso de cuerpo de profesorado de enseñanzas artísticas profesionales a superiores) y no solo vertical (de profesorado a cátedras de cada tipo de estudios).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 17

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 66.

De modificación.

Texto que se propone:

2. Para el acceso al cuerpo de Cátedras de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesorado de Enseñanzas Artísticas Superiores, estar en posesión del título de Doctor o de máster, distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente, y que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas superiores, y superar el correspondiente proceso selectivo.

JUSTIFICACIÓN

Incluir en el apartado 2 el título de máster con el que una parte del profesorado que actualmente forma parte del cuerpo de cátedras de música y artes escénicas (máster relacionado con la investigación o la especialidad) ha podido acceder. La propuesta del título de doctorado tendría sentido con una vinculación total con la universidad. Al abrir la impartición de todas las especialidades a titulación de grado o equivalente (cuerpo de profesorado) esta propuesta no se sostiene. Podría tener sentido si se estableciera como un mérito preferente pero no como un único requisito.

ENMIENDA NÚM. 18

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera.

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.

Lo previsto en esta ley será de aplicación a los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales, con las adaptaciones que se precisen. Las administraciones educativas autonómicas ~~promoverán~~ **podrán promover** la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

La ley puede habilitar la posibilidad de que haya administraciones que decidan diferenciar los centros que actualmente imparten estudios profesionales y superiores, y que sean estas, en el marco de sus competencias, las que lo decidan. El texto del proyecto de ley no deja alternativa y limita las competencias de las CCAA para diseñar la organización y estructura de los centros educativos y su oferta académica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 19

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda.

De modificación.

Texto que se propone:

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea.

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de **dos** cursos en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida.

3. El profesorado que, en el momento de integrarse en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores o en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores estuviera ocupando una plaza en alguno de los centros que, a la entrada en vigor de esta ley, impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrá desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

4. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y haya desempeñado sus funciones en las enseñanzas profesionales podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

5. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores y de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores los funcionarios de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en el anterior cuerpo y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por motivo de su pertenencia al anterior cuerpo.

6. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 4. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.

7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia podrá solicitar su integración en el cuerpo de **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al mismo, y la fecha de efectos de la integración. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas autonómicas tendrán lugar en un plazo máximo de **un año** desde la entrada en vigor de esta ley. **Adicionalmente se fijará reglamentariamente un plazo indefinido para poder integrarse en el cuerpo de Profesorado de Enseñanzas Artísticas Profesionales vinculado a la obtención del título de**

Grado o equivalente a efectos de docencia por parte del profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller.

8. Al profesorado a que se refiere el apartado anterior, que no perderá en ningún caso la atribución docente que poseía en el momento de su integración, le seguirá resultando de aplicación lo previsto en el artículo 65.4, para el desempeño de sus funciones tanto en las enseñanzas profesionales como en las enseñanzas superiores.

9. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.

~~10. El procedimiento al que se refiere el apartado 6 reconocerá también el derecho a la integración en el Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquel profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño que acredite haber obtenido el título de Doctor en los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta ley.~~

JUSTIFICACIÓN

Proponer favorecer la integración en los nuevos cuerpos. En el caso de los actuales catedráticos y catedráticas en el nuevo cuerpo Cátedras de Enseñanzas Artísticas Superiores sin fijar ningún nuevo requisito. En el supuesto del cuerpo de profesorado de Enseñanzas Artísticas Superiores reduciendo la exigencia de docencia impartida.

Eliminar nuevamente toda referencia a la transitoriedad de la simultaneidad de los estudios profesionales y superiores.

La eliminación del apartado 10 se relaciona precisamente con la eliminación del requisito del título de doctorado para quien se integra en el nuevo cuerpo de Cátedras de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se propone cambiar la propuesta de integración del profesorado del cuerpo de Maestros de Taller en el cuerpo de Profesorado de Enseñanzas Artísticas Profesionales para evitar todos los problemas que ha ocasionado una medida similar en el caso de la extinción del cuerpo de PTFP. Primero reduciendo a un año el plazo en que se debe convocar el proceso de integración y, en segundo lugar, dejando con carácter indefinido y vinculado a la obtención de la titulación requerida, el acceso al cuerpo de profesorado para quien no pueda hacerlo en el plazo inicial.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 20**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 22.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 15

Texto que se propone:

«Artículo 22. Denominación de los centros públicos.

Los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores recibirán las siguientes denominaciones genéricas:

- a) Conservatorios Superiores de Música.
- b) Conservatorios Superiores de Danza.
- c) Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- d) Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Escuelas Superiores de Diseño.
- f) Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas.
- g) **Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales».**

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 22 del proyecto de ley se indica exclusivamente la que será la denominación de los centros públicos, existan o no, que impartirán las enseñanzas artísticas nombradas en el artículo 6.1. Entendemos que, puesto que en el artículo 22.2 se indica que cuando se establezcan enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas deberá establecerse al mismo tiempo la denominación genérica de los centros públicos que vayan a impartirlas, dado que en la ley se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Artes Audiovisuales debe también indicarse la denominación genérica de los centros públicos que la impartirán. Todo ello sin perjuicio de que sea posteriormente en el desarrollo reglamentario cuando se establezcan los requisitos mínimos de dichos centros.

La no inclusión de la denominación expresa en la ley podría dar lugar a problemas posteriores de interpretación, dado que podría entenderse que en este campo las enseñanzas superiores de Artes Audiovisuales solamente serán impartidas por centros privados, lectura interpretativa que entendemos que no es la que se pretende en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 64.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 64. Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

1. En el marco del desarrollo reglamentario previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se contemplará la definición de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados en los ámbitos **artísticos, así como técnicos** correspondientes a las distintas disciplinas artísticas, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional en dichos ámbitos. Dichos estándares proporcionarán la base para el diseño de las ofertas formativas y servirán de referencia para el reconocimiento y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 16

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 64, apartado 1, se regula la relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Se indica que, por vía reglamentaria, se contemplará la definición de estándares de competencias profesionales que se identifiquen en los ámbitos correspondientes a las distintas disciplinas artísticas. No se especifica, sin embargo, a qué ámbitos se refieren lo que puede generar problemas en el futuro.

No es posible incluir en dicho catálogo los posibles estándares artísticos de competencia que ya se han identificado en el ámbito de las disciplinas artísticas de las que hay enseñanzas artísticas. Admite únicamente la inclusión de perfiles técnicos. Uno de los objetivos de esta ley es precisamente facilitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por los profesionales del sector artístico y cultural adquiridas durante su carrera profesional que pueda permitirles obtener el certificado de profesionalidad. Sin embargo, no facilita este reconocimiento para los perfiles técnicos. Es por ello necesario que expresamente se recoja en la ley que los estándares de competencia se identificarán tanto en el ámbito creativo como técnico de dichas disciplinas. Si no, la aplicación del artículo 64 a posteriori se quedará únicamente reducida a los perfiles técnicos con la mayor probabilidad.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

1. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley, y con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como con el resto de las disciplinas artísticas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de dicha ley orgánica.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. En este órgano se contará con la participación del Ministerio de Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. Asimismo, se garantizará la presencia del estudiantado conforme a lo previsto en el Marco Europeo de Educación Superior **y de representantes de las organizaciones profesionales de los distintos ámbitos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas**».

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos de la ley se hace hincapié en que es necesario que los planes de estudios se evalúen y se valoren su adecuación «a las necesidades cambiantes de la sociedad». Se propone incluir expresamente en la ley, al igual que se prevé la presencia del Consejo de Universidades, del Ministerio de Universidades y del Ministerio de Cultura, así como del estudiantado, la presencia de representantes de las organizaciones profesionales (asociaciones, federaciones) de los distintos ámbitos de las disciplinas de las que existen enseñanzas artísticas con el fin de asegurar que en su posterior desarrollo reglamentario la presencia de estas organizaciones ayude que efectivamente se produzca esa correlación entre los estudios impartidos y la necesidad de la sociedad y del mercado laboral y profesional donde se integrarán los estudiantes una vez finalicen sus estudios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 17

Esta ha sido una de las reivindicaciones más reiteradas del sector en los últimos tiempos porque se ha podido percibir claramente un desajuste entre las enseñanzas impartidas y lo que se requiere verdaderamente en la práctica profesional.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 43.

De modificación.

Texto que se propone:

[...]

j) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades artísticas y culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación que se desarrollen en el ámbito de los centros educativos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 6.1 establece que «todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando». En base a los derechos que confiere la Ley Orgánica 6/2001 en su artículo 46 a los estudiantes universitarios que cursan enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado y debido a que este mismo nivel de enseñanzas se imparte en las Enseñanzas Artísticas Superiores según lo señalado en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1027/2011 y en el artículo 7 del Real Decreto 1614/2009, se propone la modificación de la sección 1.ª del capítulo VIII del Anteproyecto de Ley por la que se regulan las Enseñanzas Artísticas Superiores y se establece la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 43.

De modificación.

Texto que se propone:

[...]

k) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral y las actividades artísticas.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 6.1 establece que «todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando». En base a los derechos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 18

que confiere la Ley Orgánica 6/2001 en su artículo 46 a los estudiantes universitarios que cursan enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado y debido a que este mismo nivel de enseñanzas se imparte en las Enseñanzas Artísticas Superiores según lo señalado en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1027/2011 y en el artículo 7 del Real Decreto 1614/2009, se propone la modificación de la sección 1.ª del capítulo VIII del Anteproyecto de Ley por la que se regulan las Enseñanzas Artísticas Superiores y se establece la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo artículo en la sección 1.ª, Derechos y deberes del capítulo VIII

Artículo nuevo. Estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. El Gobierno aprobará un estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, que será de aplicación a todos los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores de centros públicos y privados españoles.

2. Este estatuto regulará los derechos y deberes específicos de cada uno de los tres niveles de las enseñanzas oficiales artísticas superiores: Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores y Doctorado.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 6.1 establece que «todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando». En base a los derechos que confiere la Ley Orgánica 6/2001 en su artículo 46 a los estudiantes universitarios que cursan enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado y debido a que este mismo nivel de enseñanzas se imparte en las Enseñanzas Artísticas Superiores según lo señalado en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1027/2011 y en el artículo 7 del Real Decreto 1614/2009, se propone la modificación de la sección 1.ª del capítulo VIII del Anteproyecto de Ley por la que se regulan las Enseñanzas Artísticas Superiores y se establece la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 19

Texto que se propone:

Artículo 47 bis. Premios, concursos y reconocimientos.

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a estudiantes, docentes o centros de enseñanzas artísticas superiores.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá Premios Nacionales de Fin de Carrera de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo, establecerá, por sí mismo o en colaboración con las comunidades autónomas, otros premios específicos para el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores que valoren su especial rendimiento en los ámbitos propios de dichas enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

La LOE recoge un capítulo sobre «Premios, concursos y reconocimientos» (capítulo IV, artículos 89 y 90), que debe también aplicarse a las Enseñanzas Artísticas Superiores, igualando las oportunidades de su estudiantado con el de otros niveles educativos, así como con el de niveles equivalentes como los universitarios. Por este motivo, la Ley de Enseñanzas Artísticas también debería recoger un apartado sobre premios, concursos y reconocimientos, que incluyera un premio nacional que reconozca el rendimiento del alumnado que haya terminado estos estudios.

Estos premios existen en las enseñanzas profesionales artísticas y de formación profesional (Premios Nacionales de Educación al rendimiento académico del alumnado no universitario, y Premios Extraordinarios) y en las universitarias (Premios Nacionales de Fin de Carrera de Educación Universitaria), pero no se ha establecido ninguna normativa estatal al respecto para el estudiantado de las enseñanzas artísticas superiores, lo que resulta discriminatorio tanto para los alumnos como para los titulados que no pueden acreditar dicho mérito en su currículo o en cualquier convocatoria de carácter competitivo.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Mariona Illamola Dausà**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (Junts)) y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 27

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. Parágrafo IV.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 20

Texto que se propone:

«[...]

Las disposiciones adicionales se refieren, entre otros aspectos, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, ~~al nuevo Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores que se crea en la ley~~, a la autorización de centros extranjeros, al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y a las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios. En las disposiciones transitorias se prevé la aplicación de la normativa anterior en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la nueva ley, se sientan las bases por las que se regirá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del funcionariado perteneciente a los cuerpos declarados a extinguir, y se autoriza a los centros a mantener denominaciones distintas de las establecidas con carácter general siempre que acrediten haber estado haciendo uso de las mismas por un período superior a veinte años. Por último, se incluye una disposición derogatoria única, y seis disposiciones finales, de las cuales las tres primeras contemplan la modificación de otras normas de rango legal. La primera se refiere a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ampliando a los nuevos cuerpos de funcionarios lo que ya estaba previsto para los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas. La segunda introduce en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las modificaciones derivadas de la implantación de esta ley. La tercera modifica determinados artículos de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional con objeto de permitir el despliegue de la nueva ordenación del sistema de formación profesional. Las restantes disposiciones finales determinan, respectivamente, el título competencial en el que se ampara la ley, su desarrollo y su entrada en vigor».

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, y además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como dificultará la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

ENMIENDA NÚM. 28

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Organización de las enseñanzas.

[...]

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, ~~así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas con la organización de enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos.~~ »

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

Deben ser los centros los que adecuen la propuesta de titulaciones a su identidad, adaptándose a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, tal y como ya hacen con los estudios de Máster.

ENMIENDA NÚM. 29

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

[...]

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior ~~será regulada~~ **será concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas de las que dependan, a partir de un marco regulador básico establecido** por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, ~~en determinados estudios en los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño,~~ puedan quedar exentos, total o parcialmente, de la realización de la misma quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. **Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer una reserva de plazas para el acceso a los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño, sin necesidad de realizar la prueba específica, para quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.** ~~Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.~~

Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Los estudios superiores de música y danza están diseñados en todo el mundo para que sean cursados por un alumnado que demuestra un alto nivel de destreza y competencia en su disciplina. Jóvenes que practican la música y la danza desde tempranas edades y que exhiben, en el momento del acceso, una madurez motriz y de conocimiento de la disciplina que permiten seguir con aprovechamiento los estudios superiores. Se trata de un acceso que es competitivo, cualquiera que sea el centro o las estrategias que cada aspirante haya utilizado para preparar la prueba de acceso.

La ley debe reconocer una prueba de acceso en este sentido como en todo el mundo, dónde se accede a los estudios superiores de música, danza o arte dramático.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 30

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudio.

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, ~~establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas; fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo~~ **reglamentariamente las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman, asimismo** y establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.
[...].».

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de competencia compartida el estado únicamente puede adoptar las bases Los centros deben poder adecuar la propuesta de titulaciones a su identidad, adaptándose a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster.

ENMIENDA NÚM. 31

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Establecimiento de los títulos y planes de estudios.

[...]

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores **la determinación de las especialidades y la concreción de los planes de estudios, en relación a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes, trabajo fin de Grado o prácticas externas, si las hubiera, entre otros aspectos**, de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria ~~y que tendrá por~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 23

~~objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.~~

~~[...]».~~

JUSTIFICACIÓN

Los centros son los que deben adecuar la propuesta de titulaciones a su identidad, adaptándose a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster.

ENMIENDA NÚM. 32

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

[...]

2. ~~Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.~~

~~[...]».~~

JUSTIFICACIÓN

No tiene lógica que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas informe favorablemente si ya se ha constatado que se adecua al contenido básico, es reiterativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 33

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

[...]

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa **autonómica** ~~correspondiente~~ deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudio.

[...].».

JUSTIFICACIÓN

Clarificación por seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 34

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

[...]

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Registro de Universidades, Centros y Títulos**.

[...].».

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, y además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como dificultará la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 35

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 10.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Acceso a los estudios de máster en enseñanzas artísticas.

[...]

2. Asimismo, podrán acceder las personas tituladas conforme a sistemas educativos ajenos al EEES sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por **el centro la administración educativa competente** de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión la persona interesada, ni su reconocimiento a otros efectos que los de cursar las enseñanzas artísticas del Máster».

JUSTIFICACIÓN

Clarificación por seguridad jurídica. El que lo hagan los centros agiliza los trámites.

ENMIENDA NÚM. 36

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Planes de estudios.

[...]

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la ANECA o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), ~~así como informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas~~, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro.

[...]».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 26

JUSTIFICACIÓN

No tiene lógica que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas informe favorablemente si ya se ha obtenido el informe favorable de la agencia de calidad, es reiterativo.

ENMIENDA NÚM. 37

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Planes de estudios.

[...]

4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tras lo cual deberá ser inscrito en el ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Registro de Universidades, Centros y Títulos** y publicado en el “Boletín Oficial del Estado”».

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, y además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como dificultará la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

ENMIENDA NÚM. 38

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo VI. Artículo 14.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Son los centros, los que mejor conocen sus necesidades y deben por tanto ser ellos los que decidan bajo qué circunstancias desarrollar estrategias de innovación docente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 39

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 15.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Modalidad semipresencial, virtual y dual.

3. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas podrán acogerse a un modelo de carácter dual que comporte un proyecto formativo que se lleve a cabo de forma combinada en un centro de enseñanzas artísticas superiores y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, un estudio, un taller, un museo, un archivo, una biblioteca, un patronato, una fundación, **un teatro, una agrupación musical, una compañía o una productora de artes escénicas**, o cualquier otra institución u organización cuya actividad pueda contribuir a la mejorar la formación del estudiantado».

JUSTIFICACIÓN

En relación con la formación dual en el artículo 15.3, referido a las enseñanzas artísticas superiores, se omite la mención a teatros, agrupaciones musicales y compañías de artes escénicas, que sí se incluyen en el artículo 63.5 que alude a la formación dual en enseñanzas artísticas profesionales. Entendemos que debe unificarse la redacción

ENMIENDA NÚM. 40

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 19.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Requisitos mínimos.

[...]

2. Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y, equipamientos y **servicios bibliotecarios acordes a las necesidades de sus enseñanzas** y a la relación numérica alumno-profesor».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

La educación artística superior no puede dejar de lado uno de los servicios básicos para su desarrollo como son las bibliotecas. Máxime cuando se hace hincapié en la investigación.

ENMIENDA NÚM. 41

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Sección 1.ª. Artículo 19.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 19.

Al tratarse de una competencia compartida, el Estado únicamente puede marcar las bases, y el contenido de este apartado no lo son. El despliegue normativo y la ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 42

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 20.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Procedimientos de admisión.

[...]

2. En estos procedimientos, que deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato, no discriminación, mérito y capacidad, deberá ser tomada en consideración la trayectoria académica, profesional y artística previa de quienes concurren en ellos. ~~Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b), así como, en su caso, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas profesionales».~~

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de competencia compartida el estado únicamente puede adoptar las bases. Deben ser los centros los que decidan de qué forma lo tienen en cuenta. El establecer la nota del grado profesional como un requisito se penalizan todos los estilos que no ofrecen los conservatorios, así como a los aspirantes que han estudiado en una escuela de música por decisión propia o por carecer de un conservatorio en su zona, al tiempo que se otorgaría el mismo valor a las notas de centros que no evalúan de la misma forma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 43

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 21.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Registro de centros.

Todos los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la administración competente, que, a su vez, deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Formación Profesional para que incorpore esta información al ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Registro de Universidades, Centros y Títulos**. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral».

JUSTIFICACIÓN

Además, existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, y además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como dificultará la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

ENMIENDA NÚM. 44

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 21.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Registro de centros.

Todos los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la administración **autonómica competente** que, a su vez, deberá dar traslado de los asientos registrales al ministerio de Educación y Formación Profesional para que incorpore esta información al Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral».

JUSTIFICACIÓN

Clarificación por seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 45

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 26.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

[...]

4. Corresponderá a las administraciones competentes dotar a los centros públicos de los recursos que precisen para el correcto ejercicio de su autonomía conforme a lo previsto en esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Mantener el texto propuesto en el Anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales en la que se establecía la voluntad de dotar a los centros de los recursos que precisen, sin distinción de su naturaleza jurídica público o privada. La educación sería así reconocida como un servicio público que realizan los centros educativos (mayoritariamente des de centros sin ánimo de lucro y finalidad de interés general).

En el Libro Verde sobre los servicios de interés general, presentado por la Comisión el 21 de mayo de 2003, Bruselas, 21.5.2003 COM(2003) se afirma que «los servicios de interés general ocupan un lugar destacado en el debate político. En efecto, atañen a una cuestión crucial, la de determinar el papel que corresponde a los poderes públicos en una economía de mercado para garantizar, por una parte, el buen funcionamiento del mercado y el respeto de las reglas del juego por parte de todos los agentes implicados y, por otra, para salvaguardar el interés general, especialmente la satisfacción de las necesidades esenciales de los ciudadanos y la preservación de los bienes públicos, cuando el mercado, por sí sólo, no puede asegurar estos aspectos».

ENMIENDA NÚM. 46

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 26.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 31

- a) La definición de sus objetivos y líneas estratégicas en materia de docencia, investigación y creación artística.
 - b) La implementación de su oferta educativa.
 - c) La **definición de la estructura y el contenido y la concreción de las pruebas de acceso** y de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.
 - d) La propuesta de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas que impartan.
 - e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de su estudiantado, sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas autonómicas con relación a los centros públicos.
 - f) El desarrollo de proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación en los diferentes ámbitos de las enseñanzas artísticas.
 - g) El establecimiento de acuerdos y la propuesta de convenios cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.
 - h) La definición y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad.
- [...]».

JUSTIFICACIÓN

Los estudios superiores de música y danza están diseñados en todo el mundo para que sean cursados por un alumnado que demuestra un alto nivel de destreza y competencia en su disciplina. Jóvenes que practican la música y la danza desde tempranas edades y que exhiben, en el momento del acceso, una madurez motriz y de conocimiento de la disciplina que permiten seguir con aprovechamiento los estudios superiores. Se trata de un acceso que es competitivo, cualquiera que sea el centro o las estrategias que cada aspirante haya utilizado para preparar la prueba de acceso.

La ley debe reconocer una prueba de acceso en este sentido como en todo el mundo, donde se accede a los estudios superiores de música, danza o arte dramático.

ENMIENDA NÚM. 47

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Subsección 1.^a. Artículo 27.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Regulación de los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos.

1. Las administraciones educativas autonómicas establecerán y regularán los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores. Estos **podrán** ~~deberán~~ contar ~~al menos~~ con un Consejo de Centro en el que estarán representados los diversos colectivos que forman la comunidad educativa del centro y con un Claustro, del que formará parte la totalidad del profesorado que preste servicio en el centro.

[...]».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de competencia compartida el Estado únicamente puede adoptar las bases, corresponde a las Comunidades la autonomía para establecer los órganos de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 48

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 32.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Selección de la persona titular de la dirección del centro.

[...]

2. Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección. **A propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán autorizar el desarrollo, en sustitución del concurso de méritos, de un proceso electoral, al que solo podrán presentarse las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 y en donde participe el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.**

[...]».

JUSTIFICACIÓN

En muchos de los centros, como ocurre en las Universidades, ya se producen, de manera informal, procesos democráticos previos al concurso de méritos, encaminados a condicionar la selección de personas que aspiran a asumir la dirección. Por este motivo, para homologar el régimen de los centros al del espacio de la educación superior, se solicita que se permita, a aquellos centros que lo soliciten a sus administraciones educativas, que desarrollen procesos electorales en los que esté implicado el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.

ENMIENDA NÚM. 49

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 5.^a. Artículo 39.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 33

Texto que se propone:

«Artículo 39. Agrupaciones de centros de enseñanzas artísticas.

[...]

3. Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas la creación y regulación de los órganos de gobierno y participación que existirán en dichas entidades. En todo caso, deberá garantizarse la existencia en las mismas de órganos de participación del profesorado y de la comunidad educativa con competencias similares a las atribuidas en los artículos 28 y 29, respectivamente, al Consejo de Centro y al Claustro. **En el caso de establecerse la necesidad de que una persona sea titular de la dirección o presidencia de estas entidades, deberá garantizarse que sus competencias, selección, requisitos, nombramiento, cese y reconocimiento sean similares a los atribuidos en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, para la persona titular de dirección de los centros».**

JUSTIFICACIÓN

En el presente artículo no se precisa como se elegirá, en el caso de existir, la dirección de los campus de las artes, motivo por el cual se propone esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 50

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 43.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Derechos relativos a la formación académica.

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

[...]

c) A conocer los planes de estudios de las asignaturas en las que prevea matricularse, así como las guías docentes que contendrán ~~los objetivos~~ **las competencias y/o los resultados de aprendizaje, los** contenidos y la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de las mismas.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 43, en el punto c), se hace referencia a los «objetivos» cuando las guías docentes lo que recogen desde 2010 son «las competencias y/o los resultados de aprendizaje». Además, la ANECA recomienda en su guía para verificación de títulos el uso de competencias y/o resultados de aprendizaje.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 51

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y **las actividades artísticas de creación artística, interpretación y ejecución.**

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a **las actividades de creación artística, interpretación y ejecución** o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ~~ocasional~~ de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza. [...]».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 del proyecto está dedicado al reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística del profesorado. Sin embargo, no se define lo que se entiende por creación artística. Hay que recordar que en el caso de los músicos estos pueden realizar tanto una actividad creativa autoral (como compositores o arreglistas) como una actividad de interpretación y/o ejecución (como artistas intérpretes/ejecutantes: músicos instrumentistas, cantantes o directores de orquesta). No en vano, ambas actividades son reconocidas y protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual por su carácter artístico. Por tanto, las administraciones educativas deben favorecer no solamente la actividad artística de creación sino también la de interpretación y ejecución de su profesorado. No se entendería que se incentivara la composición o los arreglos musicales y no así que los profesores pudieran tocar o cantar o dirigir un concierto. En consecuencia, proponemos la modificación de la redacción tanto del título del artículo 49 como de su apartado 1.

Además, curiosamente, en la Memoria de Impacto Normativo se recoge que se aceptaba parcialmente la propuesta presentada por la Unión de Músicos en ese sentido. Sin embargo, el texto del proyecto de ley se ha mantenido, en lo que respecta a lo propuesto, exactamente igual al del anteproyecto, haciéndose únicamente referencia a la creación. La enmienda que se propone va dirigida a eliminar el trato discriminatorio que la redacción actual del artículo 49 del proyecto de ley ofrece a los profesores de Conservatorios de Música que no son compositores sino músicos intérpretes o ejecutantes.

Por otro lado, es necesario eliminar la palabra «ocasional» en el apartado 2 del artículo 49 ya que, si se quiere promover la vinculación de los centros de enseñanzas artísticas con el mundo real y la práctica artística profesional, la actividad artística del profesorado no puede ser meramente ocasional, sino que debe darse con cierta frecuencia para que los profesores sigan conectados con el ámbito profesional, estén actualizados con la práctica actual y puedan transmitir su conocimiento y experiencia sobre el contexto profesional y el mercado laboral a sus estudiantes. Posteriormente, ya en el ámbito de su desarrollo reglamentario, se podrá determinar las condiciones de la concesión de licencias y la sustitución de la jornada lectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 52

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 54. Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

[...]

3. Para llevar a cabo esta evaluación, se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos por la ANECA y, en su caso, por las agencias dependientes de las administraciones educativas autonómicas, ~~consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas».~~

JUSTIFICACIÓN

Los órganos expertos en calidad son las agencias de calidad, no tiene sentido que un órgano administrativo no experto en la materia sea consultado.

ENMIENDA NÚM. 53

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo XI. Artículo 56.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Según el Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de julio de 2013 se realizó el -Manual para la racionalización y eliminación de duplicidades 2016- de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, en la que se dispone [Una disfunción derivada del solapamiento es la duplicidad de actuaciones que se produce cuando distintas administraciones públicas prestan servicios idénticos a públicos idénticos}.....{Puede darse también el caso consistente en que determinados órganos y unidades presten el mismo servicio a público distintos de manera menos eficiente y con menor calidad de la que lo haría un solo proveedor. Ello puede resultar especialmente importante en algunos sectores de actividad como la enseñanza superior}. <https://funcionpublica.hacienda.gob.es/dam/es/portalsefp/evaluacion-politicas-publicas/Documentos/Metodologias/Guia3.pdf>. Dicha situación de solapamiento se produce en las funciones realizadas por las agencias de evaluación de la calidad y la inspección educativa en los centros de EAS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 54

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 58.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 58. Profesorado especialista y profesorado visitante.

1. Excepcionalmente, para la impartición de determinadas asignaturas o materias, **los centros** ~~las administraciones competentes~~ podrán incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales no necesariamente titulados que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, o a creadores, intérpretes o conservadores y restauradores no necesariamente titulados de reconocido prestigio.
[...].».

JUSTIFICACIÓN

Clarificación por seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 55

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 60.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 60. Expedición.

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas autonómicas en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, ~~junto a los mismos, se expedirá,~~ **los centros expedirán** previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título.
[...].».

JUSTIFICACIÓN

Desde la aprobación de Real Decreto 197/2015, de 23 de marzo por el que se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales, se estableció la obligación de las administraciones educativas autonómicas de la expedición del SET, pero lamentablemente determinadas comunidades autónomas, tras 8 años de su entrada en vigor, todavía no lo han ejecutado. Dada la dificultad demostrada en su gestión por la administración educativa, con el correspondiente perjuicio al alumnado, se propone la expedición de dicho documento, (así como de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 37

títulos propios y formación a lo largo de la vida), por los propios centros de EAS, a similitud de los centros universitarios [art. 3.h) de la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario y Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales].

ENMIENDA NÚM. 56

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.

[...]

2. El Gobierno, ~~recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas~~ y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar de Estado, podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas influya en la organización de las enseñanzas artísticas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 57

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Disposición adicional segunda.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, y además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como dificultará la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 58

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y ~~Danza~~ **Artes Escénicas** que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria sexta. Máster de especialización en investigación y didáctica.

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine. **o hallarse en posesión de un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados obtenidos antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de Máster de especialización en investigación y/o didáctica».**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 39

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se crea un nuevo título oficial de máster de «especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas» que no existía hasta ahora. En los últimos años en las convocatorias de acceso al cuerpo de catedráticos se ha venido exigiendo un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados porque todos ellos se han considerado suficientes para poder impartir clase. Esto quiere decir que se acreditaba la competencia docente por todas estas vías por entender que eran adecuadas para la tarea educativa. Sin embargo, ahora se requiere este nuevo título oficial descartando lo que se venía requiriendo y considerando bastante hasta el momento.

Aunque la disposición transitoria sexta del proyecto de ley establece un régimen transitorio por el que no se exigirá el nuevo título hasta que no se establezcan las condiciones de los planes de estudios conducentes al mismo, la redacción de la disposición deja abierta la puerta a que, una vez se establezcan, se les exija a los profesores interinos que tengan que obtener esta nueva titulación.

Los profesores interinos ya han cursado los Másters en investigación que capacitan para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien están en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados como se les exigía hasta ahora. Sin embargo, la redacción del artículo 50.1 supondrá la obligación de que tengan que obtener otra titulación adicional, descartando la validez de los anteriores títulos o certificados que eran suficientes hasta ahora y todo ello con el coste en tiempo y dinero que ello supone. Esto es una carga desproporcionada e injustificada.

ENMIENDA NÚM. 60

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.. Uno. Apartado 2 del artículo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

Igualmente, **podrá autorizarse al personal funcionario y laboral de las administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,** ~~al profesorado permanente a los funcionarios a~~ de los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que preste ~~n~~ servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restante exigencias de esta ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1».

JUSTIFICACIÓN

En entidades locales y muchos municipios, las especialidades instrumentales pocas veces pueden garantizar una jornada de trabajo digna, y mucho menos en municipios de poca población. Esto obliga a ofrecer contratos de trabajo a jornada parcial, que muchas veces deben ser compatibilizados con otros trabajos (también a tiempo parcial) para posibilitar el desempeño de una vida profesional digna dentro de la propia profesión. Esta situación no sólo afecta a Conservatorios Profesionales y Superiores, sino también a Escuelas municipales de Música y Danza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 61

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Uno. Apartado 2 del artículo 45.

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, y la de artes plásticas y diseño.
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Artes Plásticas, de Artes Audiovisuales, y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.
- d) ~~Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con~~ **Las enseñanzas de** diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora conceptual y de la interpretación de la norma para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 62

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Premios, concursos y reconocimientos.

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a estudiantes, docentes o centros de enseñanzas artísticas superiores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 41

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá Premios Nacionales de Fin de Carrera de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo, establecerá por sí mismo o en colaboración con las comunidades autónomas, otros premios específicos para el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores que valoren su especial rendimiento en los ámbitos propios de dichas enseñanzas».

JUSTIFICACIÓN

La LOE recoge un capítulo sobre «Premios, concursos y reconocimientos» (capítulo IV, artículos 89 y 90), que debe también aplicarse a las Enseñanzas Artísticas Superiores, igualando las oportunidades de su estudiantado con el de otros niveles educativos, así como con el de niveles equivalentes como los universitarios.

Por este motivo, se requiere que la Ley de Enseñanzas Artísticas recoja un apartado sobre premios, concursos y reconocimientos, que incluya un premio nacional que reconozca el rendimiento del alumnado que haya terminado estos estudios. Estos premios existen en las enseñanzas profesionales artísticas y de formación profesional (Premios Nacionales de Educación al rendimiento académico del alumnado no universitario, y Premios Extraordinarios) y en las universitarias (Premios Nacionales de Fin de Carrera de Educación Universitaria), pero no se ha establecido ninguna normativa estatal al respecto para el estudiantado de las enseñanzas artísticas superiores, lo que resulta discriminatorio tanto para los alumnos como para los titulados que no pueden acreditar dicho mérito en su currículum o en cualquier convocatoria de carácter competitivo.

ENMIENDA NÚM. 63

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Direcciones de los centros de titularidad pública de enseñanzas artísticas.

A los centros públicos cuyo titular sea una fundación u organismo autónomo del sector público estatal o autonómico no les será de aplicación la exigencia de la condición de funcionario de carrera en la función pública docente como requisito para ser candidata o candidato a la dirección del centro que regulan los artículos 32 y 33».

JUSTIFICACIÓN

Para adaptarse a la realidad de una mejor gobernanza de los centros públicos cuyo titular sea una fundación u organismo autónomo del sector público estatal o autonómico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 64

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses.

En el plazo máximo de doce meses desde la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, aprobará un Real Decreto que disponga la incorporación de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses en la organización de las enseñanzas artísticas superiores, el establecimiento del título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses y el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dicho título. Asimismo, se establecerán los requisitos mínimos de los centros docentes públicos y privados que impartan dichas enseñanzas».

JUSTIFICACIÓN

El circo contemporáneo es reconocido como una de las artes escénicas en España desde hace años. No en vano se creó la Comisión del Circo en 1993 como órgano de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música (INAEM) dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte, comisión que pasó a denominarse Consejo del Circo en 2010 y que es dependiente del Consejo Estatal de las Artes Escénicas y de la Música en la que participan profesionales de reconocido prestigio del sector. O se instituyeron las ayudas del INAEM al circo. Este reconocimiento en el ámbito de la cultura está en línea con la Resolución del Parlamento Europeo de 2005 sobre los nuevos desafíos del circo en cuanto elemento de la cultura de Europa, que conminó a la Comisión Europea y a los Estados Miembros para que reconocieran «el circo como elemento de la cultura de Europa». Sin embargo, este reconocimiento en el contexto cultural no ha visto su reflejo en el ámbito educativo durante todos estos años.

El circo contemporáneo ha alcanzado un gran grado de madurez y profesionalidad en España en los últimos años y sus profesionales gozan de reputación y prestigio merecidos en el ámbito internacional. Esta madurez es fruto del trabajo de muchas personas, entre el que se encuentra el de las escuelas privadas profesionales que imparten formación circense siguiendo las pautas y programas pedagógicos reconocidos a nivel internacional, promovidos por la FEDEC (Federación Europea de Escuelas de Circo Profesional), de la que estas escuelas son parte. Preparan a los artistas circenses con niveles de exigencia equiparables a los que se requieren internacionalmente. Sin embargo, no pueden ofrecerles una titulación oficial.

El hecho de que España sea uno de los pocos países en Europa que no tienen una titulación oficial en circo reconocida a nivel estatal, ya sea en la enseñanza profesional o superior, no solo es una anomalía en los momentos actuales, sino que supone que por parte del Estado no se esté dando una respuesta a aquellas personas que quieren formarse en circo y obtener una titulación oficial en artes circenses en España.

Las dos enmiendas propuestas (DA nuevas) vienen a ofrecer una solución a esta situación y a paliar la diferencia de tratamiento del circo con respecto al resto de artes escénicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 65

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Enseñanzas Artísticas Profesionales de Artes Circenses.

En el plazo máximo de doce meses desde la publicación de esta ley en el “Boletín Oficial del Estado”, el Gobierno, recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, aprobará un Real Decreto que establezca las Enseñanzas Artísticas Profesionales de Artes Circenses, su finalidad y organización, los aspectos básicos del currículo, el acceso a las enseñanzas y demás aspectos necesarios, así como los requisitos mínimos de los centros docentes públicos y privados que impartan estas enseñanzas».

JUSTIFICACIÓN

El circo contemporáneo es reconocido como una de las artes escénicas en España desde hace años. No en vano se creó la Comisión del Circo en 1993 como órgano de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música (INAEM) dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte, comisión que pasó a denominarse Consejo del Circo en 2010 y que es dependiente del Consejo Estatal de las Artes Escénicas y de la Música en la que participan profesionales de reconocido prestigio del sector. O se instituyeron las ayudas del INAEM al circo. Este reconocimiento en el ámbito de la cultura está en línea con la Resolución del Parlamento Europeo de 2005 sobre los nuevos desafíos del circo en cuanto elemento de la cultura de Europa, que conminó a la Comisión Europea y a los Estados Miembros para que reconocieran «el circo como elemento de la cultura de Europa». Sin embargo, este reconocimiento en el contexto cultural no ha visto su reflejo en el ámbito educativo durante todos estos años.

El circo contemporáneo ha alcanzado un gran grado de madurez y profesionalidad en España en los últimos años y sus profesionales gozan de reputación y prestigio merecidos en el ámbito internacional. Esta madurez es fruto del trabajo de muchas personas, entre el que se encuentra el de las escuelas privadas profesionales que imparten formación circense siguiendo las pautas y programas pedagógicos reconocidos a nivel internacional, promovidos por la FEDEC (Federación Europea de Escuelas de Circo Profesional), de la que estas escuelas son parte. Preparan a los artistas circenses con niveles de exigencia equiparables a los que se requieren internacionalmente. Sin embargo, no pueden ofrecerles una titulación oficial.

El hecho de que España sea uno de los pocos países en Europa que no tienen una titulación oficial en circo reconocida a nivel estatal, ya sea en la enseñanza profesional o superior, no solo es una anomalía en los momentos actuales, sino que supone que por parte del Estado no se esté dando una respuesta a aquellas personas que quieren formarse en circo y obtener una titulación oficial en artes circenses en España.

Las dos enmiendas propuestas (DA nuevas) vienen a ofrecer una solución a esta situación y a paliar la diferencia de tratamiento del circo con respecto al resto de artes escénicas.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

De modificación.

Texto que se propone:

Donde pone: «territorio nacional».

Debe poner: «en el Estado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el texto del apartado 2, c) del artículo 4 del proyecto de ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 4. Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

c) El reconocimiento de que es responsabilidad ~~de Estado~~ **de los poderes públicos** poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la referencia al Estado por la de «los poderes públicos», por considerar que tal responsabilidad no corresponde en exclusiva al Estado, sino que es compartida por la totalidad de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 45

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 6 del proyecto de ley.

Artículo 6. Organización de las enseñanzas

2. A la organización descrita en el apartado anterior el Gobierno, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, podrá incorporar dentro de las enseñanzas artísticas otras disciplinas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción de los apartados 2, 3 y 4 artículo 7 del proyecto de ley, que pasará a tener el siguiente texto.

Artículo 7. Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será regulada ~~por el Gobierno por las administraciones educativas autonómicas. previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.~~ Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.

Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

3. ~~El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas,~~ **La administración educativa autonómica** determinará las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a). En todo caso, quienes accedan de esta forma deberán superar, además de la prueba específica a la que se refiere el apartado 1.b), una prueba, que acredite que la persona aspirante ha alcanzado el desarrollo de las competencias clave previsto al finalizar el bachillerato conforme a lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la normativa de desarrollo correspondiente. Las administraciones educativas autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, serán las responsables de regular y organizar esta prueba.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 46

4. Asimismo, el Gobierno establecerá, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, las bases del procedimiento mediante el cual se podrá permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica requerida en el apartado 1. a), que en ningún caso conllevará la exención total de la realización de la prueba específica de acceso del apartado 1. b).

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la prueba específica de acceso debe ser regulada por las administraciones educativas autonómicas, igual que hasta ahora.

Así mismo, en lo que respecta al apartado 3, una vez establecidos los requisitos a cumplir por el alumnado para poder acceder a las Enseñanzas Artísticas Superiores, y contemplando la posibilidad de que alumnado que no cumple los requisitos académicos pueda acceder a ellas, mediante esta enmienda planteamos que dicha vía de acceso sea regulada por las administraciones educativas autonómicas tanto en el caso del alumnado que manifieste una precocidad extraordinaria como en el caso del alumnado que acredite experiencia laboral o profesional.

En lo que respecta al apartado 4 de este artículo, se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 70

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción del apartado primero del artículo 8 del proyecto de ley, que pasará a tener el siguiente texto.

Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo, establecerá, **con la participación de las Comunidades Autónomas y del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas**, los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva participación de las Comunidades Autónomas, así como del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, en el establecimiento de los mecanismos de evaluación de los estudios, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 71

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 8 del proyecto de ley, que pasará a tener el siguiente texto.

Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos ~~con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso,~~ con la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), **o, en su caso, con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA)**. En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en esta enmienda consiste, por una parte, en contemplar en primer lugar la participación a estos efectos de superación del proceso de verificación de la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma o, en su caso, en segundo término, de la ANECA.

Por otro lado, se propone eliminar el carácter de vinculante del informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, atendiendo a su condición de órgano consultivo, manteniendo no obstante la condición de preceptividad de su participación en este trámite de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 72

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción del apartado 3 del artículo 11 del proyecto de ley, que pasará a tener el siguiente texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 48

Artículo 11. Plan de estudios.

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios ~~por la ANECA o, en su caso,~~ por la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), **o, en su caso, por la ANECA**, así como informe ~~favorable~~ por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la Comunidad Autónoma en la que se ubique el centro.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en esta enmienda consiste, por una parte, en contemplar en primer lugar la participación a estos efectos de superación del proceso de verificación de la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma o, en su caso, en un segundo término, de la ANECA.

Por otro lado, se propone eliminar el carácter de vinculante del informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, atendiendo a su condición de órgano consultivo, manteniendo no obstante la condición de preceptividad de su participación en este trámite de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 73

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 15.

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 15.3

3. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas podrán acogerse a un modelo de carácter dual que comporte un proyecto formativo que se lleve a cabo de forma combinada en un centro de enseñanzas artísticas superiores y en una entidad colaboradora **debidamente acreditada**, que podrá ser una empresa, un estudio, un taller, un museo, un archivo, una biblioteca, un patronato, una fundación, **un teatro, una agrupación musical, una compañía o una productora de artes escénicas** o cualquier otra institución u organización cuya actividad pueda contribuir a la mejorar la formación del estudiantado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 19.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el epígrafe y la redacción del artículo 19 del proyecto de ley, que pasará a tener el siguiente texto.

Artículo 19. Condiciones básicas y requisitos mínimos.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecer reglamentariamente las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros que impartan estas enseñanzas., ~~así como~~ **Por su parte**, los requisitos mínimos que estos **centros** deberán reunir en cada una de las disciplinas para el desarrollo de sus actividades **serán establecidos por las administraciones educativas autonómicas**.

2. Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos y a la relación numérica alumno-profesor.

JUSTIFICACIÓN

Si bien la determinación de las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros se encuadra en el marco de regulación básica cuya competencia corresponde al Estado, la referida a los denominados «requisitos mínimos», tal y como el proyecto de ley los define en el apartado 2 de este artículo, se trata de una competencia de aplicación puntual para cada uno de los centros previamente creados y autorizados, actuación que no cabe sino ser calificada como de ejecución, que por tanto corresponde llevar a cabo a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 20.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción del artículo 20 del proyecto de ley, que pasará a tener el siguiente texto.

Artículo 20. Procedimientos de admisión.

1. El Gobierno, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, establecerá la normativa básica que determine los criterios generales por los que deberán regirse los procedimientos de admisión a los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 23.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 23 del proyecto de ley, que pasará a tener el siguiente texto.

Artículo 23. Organización de la oferta pública.

2. Asimismo, dichas administraciones deberán dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una formación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación. ~~Para la consecución de este fin, destinarán los recursos que se precisen para asegurar que los centros reúnen las condiciones técnicas requeridas para estas enseñanzas en materia de espacios, infraestructura y equipamiento, y que cuentan con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de las enseñanzas que imparten, así como las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales correspondientes.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la segunda frase del apartado 2 de este artículo 23 del proyecto de ley, por tratarse de una cuestión ya contemplada en el artículo 19.2 y por constituir una premisa que deberá adoptar necesariamente la administración educativa autonómica configurada como una decisión propia elemental para el funcionamiento de la oferta pública de estas enseñanzas, cuestión que no precisa su inclusión en la ley de regulación básica del sistema.

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Subsección 1.^a. Artículo 27.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar la redacción del artículo 27 del proyecto de ley, que quedará redactado con el siguiente texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 51

Artículo 27. Regulación de los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos

1.—Las administraciones educativas autonómicas establecerán y regularán los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores, **que responderán a los criterios de constitución democrática y de participación de la comunidad educativa del centro**. Estos deberán contar al menos con un Consejo de Centro en el que estarán representados los diversos colectivos que forman la comunidad educativa del centro y con un Claustro, del que formará parte la totalidad del profesorado que preste servicio en el centro.

2.—~~También podrán contar con un Consejo Asesor, formado por profesionales y personas de reconocido prestigio del ámbito artístico, cultural y académico correspondiente, así como representantes de instituciones educativas o de relevancia sociocultural y organizaciones relacionadas con los diferentes estudios del centro.~~

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Subsección 1.^a. Artículo 28.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Subsección 1.^a. Artículo 29.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 30.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar la redacción del artículo 30 del anteproyecto de ley, que quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 30. Equipo directivo.

1. El órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos es el equipo directivo, que estará integrado por las personas titulares de la dirección, y de los restantes cargos que conformen el equipo directivo, conforme a lo que se establezca específicamente para estos centros por ~~vía reglamentaria y lo que determinen~~ las administraciones **competentes educativas autonómicas**.

2. El equipo directivo llevará a cabo el desempeño de sus funciones coordinado por la persona titular de la dirección y conforme a las funciones específicas que establezca para cada cargo la normativa vigente.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Subsección 2.^a. Artículo 31.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 32.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar el artículo 32 del anteproyecto de ley.

Artículo 32. Selección de la persona titular de la dirección del centro.

1. La selección de la persona titular de la dirección del centro se efectuará mediante el procedimiento de concurso de méritos entre profesores y profesoras ~~funcionarios de carrera~~ que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

2. Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán **los requisitos que deberán reunir los candidatos**, los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección.

3. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro. Asimismo, dentro de los méritos valorados se ponderarán de forma prioritaria los referidos a la docencia, la experiencia de gestión, la investigación y el ejercicio artístico de la creación, la interpretación o la conservación y restauración. Igualmente será tenida en cuenta como mérito la superación de la formación a la que se refiere el apartado 4.

4. Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por ~~el Gobierno, en colaboración con las administraciones educativas autonómicas, y tendrá validez en todo el Estado~~ **la administración autonómica**. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se pretende eliminar el requisito puntual contemplado en el proyecto de ley de que los candidatos ostenten la condición de funcionarios de carrera, así como establecer que la regulación de las bases del proceso selectivo es una competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma y no al Estado, por tratarse de una función de ejecución de los principios establecidos en esta ley y que su regulación por el Estado agota cualquier fórmula de adaptación a la realidad de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Subsección 2.^a. Artículo 33.

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 54

JUSTIFICACIÓN

En línea con las enmiendas anteriores, se pretende eliminar la previsión en esta ley de los requisitos puntuales que deban reunir los candidatos a la dirección del centro, cuestión que corresponde establecer a la Comunidad Autónoma en la regulación que realice de las bases de este puntual proceso de selección, competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma y no al Estado, por tratarse de una función de ejecución de los principios establecidos en esta ley y que su regulación por el Estado agota cualquier fórmula de adaptación a la realidad de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 47.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar el texto del artículo 47 del proyecto de ley, que pasará a tener la siguiente redacción.

Artículo 47. Becas y ayudas al estudio.

1. ~~El Estado~~ **Los poderes públicos** garantizará n la igualdad de oportunidades en el acceso y en la continuidad en las Enseñanzas Artísticas Superiores, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado de Enseñanzas Artísticas Superiores a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, **en los términos contemplados en el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

2. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, en el ejercicio de sus competencias, podrán regular su propio sistema de becas y ayudas al estudio, cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias, estableciendo para ello los correspondientes mecanismos de coordinación con el **Ministerio competente.**

3.3. El estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado, incluyendo la compensación de los precios públicos por servicios académicos, en los términos que se determine reglamentariamente, así como en las restantes convocatorias de ayudas para el acceso a la cultura, a la promoción profesional o a la movilidad estatal e internacional.

JUSTIFICACIÓN

El deber de garantizar la igualdad de oportunidades no corresponde en exclusiva al Estado, sino a la totalidad de los poderes públicos, también a las Comunidades Autónomas, por lo que procede adecuar la redacción de este artículo, así como realizar una referencia expresa a la regulación de las becas y ayudas al estudio contemplada en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos introducidos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 48.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar el texto del artículo 48 del proyecto de ley, que pasa a tener la siguiente redacción.

Artículo 48. Funciones del profesorado.

Las funciones del profesorado de enseñanzas artísticas superiores serán **las contempladas en la regulación adoptada por las administraciones autonómicas, que, entre otras, contemplará** las siguientes:

- a) La programación y la docencia de las materias que tengan encomendadas.
- ~~b) La tutoría y asistencia al estudiantado, la dirección y orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo.~~
- c) La evaluación del proceso de aprendizaje del estudiantado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- d) La participación en la organización y en la evaluación de las pruebas de acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.
- ~~e) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.~~
- f) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.
- ~~g) La promoción, organización y participación en los proyectos desarrollados por el centro.~~
- h) La contribución al desarrollo científico y a la creación artística y cultural.
- ~~i) La contribución al cumplimiento de las normas de convivencia y a la aplicación de los mecanismos de prevención y respuesta previstos ante situaciones de conflicto, violencia, discriminación o acoso.~~
- j) La colaboración en la implementación de los sistemas internos de garantía de calidad previstos en el centro.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se pretende evitar el excesivo detalle en el texto del proyecto de ley, considerando que la adecuada pormenorización de las funciones del profesorado no debe contenerse en una ley de carácter básico y general, sino en la concreta regulación que lleve a cabo la administración educativa autonómica y la adoptada en el seno de los propios centros.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 50.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 56

Texto que se propone:

Se plantea modificar el texto del artículo 50 del proyecto de ley, que quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 50. Requisitos de formación inicial.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de ~~un título oficial de máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas, que acredite la suficiencia investigadora y la competencia docente, cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros.~~ **la obtención previa de la correspondiente acreditación que valore los méritos y las competencias del profesorado y garantice la calidad en su selección, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma.**

2. **Las Comunidades Autónomas deberán regular el procedimiento de acreditación. Tal acreditación se realizará por parte de las agencias de calidad de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la ANECA.**

2 3. De manera excepcional se podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de formación establecidos con carácter general a quienes se incorporen para desempeñar sus funciones como especialistas conforme a lo previsto en el artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

El requisito del máster en especialización didáctica es una exigencia propia de los profesores de Enseñanza Secundaria. Consideramos que el requisito para acceder al cuerpo de profesorado de Enseñanzas Artísticas Superiores no es un máster en especialización didáctica, sino un doctorado, como se exige al profesorado universitario.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar la redacción del apartado 3 del artículo 54 del proyecto de ley.

Artículo 54. Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

3. Para llevar a cabo esta evaluación, se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos ~~por la ANECA y, en su caso~~ por las agencias dependientes de las administraciones educativas autonómicas, **y, en su caso, por la ANECA**, consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

JUSTIFICACIÓN

En la línea de nuestras enmiendas número 5 y 6, formuladas a los artículos 8.2 y 11.3 del proyecto de ley, se plantea contemplar en primer lugar la participación de la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma, en este caso a los efectos del establecimiento y propuesta de los indicadores de calidad relevantes y significativos en la evaluación del proceso educativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Capítulo XI. Artículo 56.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La institución de la Inspección Educativa responde a la actuación pública de supervisión, evaluación y control de los centros y de su desempeño de la función docente y directiva, en el marco del Sistema Educativo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no para la supervisión del sistema de la enseñanza superior, objeto de regulación del presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 59.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar el texto de este artículo, así como su numeración, que pasará a ser el artículo 60, conforme se señala en la enmienda número 23, respecto al artículo 60 del proyecto de ley.

Artículo 59 60. Validez de los títulos

Los títulos oficiales de Enseñanzas Artísticas **superiores que no hayan sido expedidos por el Estado y pretendan hacerse valer en su ámbito en las mismas condiciones que los títulos oficiales españoles** serán homologados por el Estado y tendrán validez en todo ~~el territorio nacional~~ **su ámbito territorial**. Surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención y facultarán a quienes lo posean para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo del proyecto de ley resulta un tanto confusa, ya que dice que los títulos oficiales los homologa el Estado, cuando parece que lo que pretende decir es que los expide el Estado, según señala el artículo 149.1.30 de la Constitución. La homologación se refiere a aquellos títulos que no han sido expedidos por el Estado y pretendan hacerse valer en el Estado en las mismas condiciones que los títulos oficiales españoles.

Ahora bien, el art. 60 del proyecto de ley se dedica a la expedición de títulos y ahí se recoge que los títulos de enseñanzas artísticas superiores se expiden por las administraciones educativas. Siendo esto así resultaría más claro que este art. 60 fuera el art. 59 y el 59 pasara a ser el art. 60 con las precisiones y/o aclaraciones que respecto a la homologación se han apuntado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 60.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar parcialmente el texto del segundo párrafo de este artículo, así como su numeración, que pasará a ser el artículo 59, conforme se señala en la enmienda número 22, respecto al artículo 59 del proyecto de ley.

Artículo 60 59. Expedición.

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas autonómicas en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, junto a los mismos se expedirá, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título.

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas ~~y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas~~, la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a estas enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a lo expuesto en la enmienda anterior, se procede a modificar el numeral del presente artículo, que pasa así a ser el artículo 59.

Por otra parte, se plantea suprimir la referencia a la consulta al Consejo Superior de enseñanzas Artísticas en el curso de la adopción de la normativa para la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos, por no considerar procedente tal consulta, atendiendo a la finalidad de esta disposición y la naturaleza del Consejo Superior.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 63.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar el texto del apartado 1 del artículo 63 del proyecto de ley, que quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 63. Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.

1. Reglamentariamente, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, el Gobierno determinará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar el texto de la disposición adicional segunda del proyecto de ley.

Disposición adicional segunda. Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores Inscripción de los centros y títulos oficiales de Enseñanzas Artísticas Superiores.

~~En el Ministerio de Educación y Formación Profesional existirá el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores, sin perjuicio de que puedan establecerse mecanismos que permitan la interoperabilidad de dicho registro con el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere esta ley, así como los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.~~

Los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere esta ley, así como los títulos oficiales con validez en todo el territorio estatal se inscribirán en el Registro de Universidades, Centros y títulos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inscripción tanto de los centros como de los títulos de enseñanzas Artísticas Superiores en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, evitando la creación de un nuevo registro cuya única virtualidad sería la generación de una evidente duplicidad organizativa y serios inconvenientes de acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda.

De modificación.

Texto que se propone:

Se plantea modificar el texto de los apartados 6 y 7 de la disposición transitoria segunda del proyecto de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 60

Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes.

6. Reglamentariamente, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 4. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.

7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Reglamentariamente, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al mismo, y la fecha de efectos de la integración. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas autonómicas tendrán lugar en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera.

De modificación.

Texto que se propone:

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de **Profesores de Música y Artes Escénicas** que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 61

Texto que se propone:

Se plantea suprimir la disposición transitoria sexta del proyecto de ley.

Disposición transitoria sexta. ~~Máster de especialización en investigación y didáctica. Acreditación para el ejercicio de la docencia.~~

En tanto que no se ~~establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice~~ **establezca** la reglamentación relativa a los requisitos de ~~formación~~ **acreditación** para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación ~~su~~ la exigencia ~~de dicho título~~. En la ~~citada reglamentación~~ **regulación de la citada acreditación** se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a nuestra enmienda número 19, donde se plantea la modificación del artículo 50 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del apartado Uno de la disposición final primera.

«2. Igualmente, podrá autorizarse **al personal funcionario y laboral de las administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo**, a los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que presten servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 62

Texto que se propone:

Modificación del último párrafo del apartado Uno de la disposición final segunda.

«d) **Las enseñanzas de** diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta.

De modificación

Texto que se propone:

Se plantea modificar la redacción de la disposición final cuarta.

Disposición final cuarta. Título competencial.

1. Esta ley, a excepción de las disposiciones finales primera, segunda y tercera, se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme ~~al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; [...]~~

2. [...]

3. Los Capítulos IX (Profesorado) y X (Personal de administración y servicios de los centros públicos) del Título I, así como el Título III (la función pública docente) se dictan al amparo de la competencia contemplada en el artículo 149.1.18^a de la Constitución, sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las administraciones públicas.

JUSTIFICACIÓN

Se plantea suprimir la referencia al título competencial referido a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1^a de la Constitución), de carácter horizontal y genérico, excesivamente citado como título competencial para numerosas disposiciones estatales, título que por otro lado se encuentra comprendido en los otros títulos específicos citados en esta disposición final cuarta.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 63

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición transitoria sexta que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria sexta. Máster de especialización en investigación y didáctica. En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine **o hallarse en posesión de un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados obtenidos antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de Máster de especialización en investigación y/o didáctica**».

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se crea un nuevo título oficial de máster de «especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas» que no existía hasta ahora. En los últimos años en las convocatorias de acceso al cuerpo de catedráticos se ha venido exigiendo un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados porque todos ellos se han considerado suficientes para poder impartir clase. Esto quiere decir que se acreditaba la competencia docente por todas estas vías por entender que eran adecuadas para la tarea educativa. Sin embargo, ahora se requiere este nuevo título oficial descartando lo que se venía requiriendo y considerando bastante hasta el momento.

Aunque la disposición transitoria sexta del proyecto de ley establece un régimen transitorio por el que no se exigirá el nuevo título hasta que no se establezcan las condiciones de los planes de estudios conducentes al mismo, la redacción de la disposición deja abierta la puerta a que, una vez se establezcan, se les exija a los profesores interinos que tengan que obtener esta nueva titulación.

Los profesores interinos ya han cursado los Másters en investigación que capacitan para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien están en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados como se les exigía hasta ahora. Sin embargo, la redacción del artículo 50.1 supondrá la obligación de que tengan que obtener otra titulación adicional, descartando la validez de los anteriores títulos o certificados que eran suficientes hasta ahora y todo ello con el coste en tiempo y dinero que ello supone. Esto es una carga desproporcionada e injustificada.

Con el fin de evitar que los profesores interinos que ya acreditaron su capacitación a través de la titulación que hemos citado tengan que obtener la nueva titulación del artículo 50.1 (máster de «especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas»), con esta enmienda se propone

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 64

la modificación de la disposición transitoria sexta para que reglamentariamente se pueda prever la exención de la exigencia de ese nuevo Máster si pueden acreditar haber obtenido con anterioridad a la fecha en que se establezcan las condiciones del mismo todas las titulaciones y certificados que incluimos en rojo en la propuesta de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 100

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 49 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y las actividades artísticas de la creación artística, interpretación y ejecución.

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a **las actividades artísticas de creación artística, interpretación y ejecución** o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ~~ocasional~~ de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.

3. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin retribución y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos cursos».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 del proyecto está dedicado al reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística del profesorado. Sin embargo, no se define lo que se entiende por creación artística. Hay que recordar que en el caso de los músicos estos pueden realizar tanto una actividad creativa autoral (como compositores o arreglistas) como una actividad de interpretación y/o ejecución (como artistas intérpretes/ejecutantes: músicos instrumentistas, cantantes o directores de orquesta). No en vano, ambas actividades son reconocidas y protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual por su carácter artístico. Por tanto, las administraciones educativas deben favorecer no solamente la actividad artística de creación sino también la de interpretación y ejecución de su profesorado. No se entendería que se incentivara la composición o los arreglos musicales y no así que los profesores pudieran tocar o cantar o dirigir un concierto. En consecuencia, proponemos la modificación de la redacción tanto del título del artículo 49 como de su apartado 1.

Además, curiosamente, en la Memoria de Impacto Normativo se recoge que se aceptaba parcialmente la propuesta presentada por la Unión de Músicos en ese sentido. Sin embargo, el texto del proyecto de ley se ha mantenido, en lo que respecta a lo propuesto, exactamente igual al del anteproyecto, haciéndose únicamente referencia a la creación. La enmienda que se propone va dirigida a eliminar el trato discriminatorio que la redacción actual del artículo 49 del proyecto de ley ofrece a los profesores de Conservatorios de Música que no son compositores sino músicos intérpretes o ejecutantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 65

Por otro lado, es necesario eliminar la palabra «ocasional» en el apartado 2 del artículo 49 ya que, si se quiere promover la vinculación de los centros de enseñanzas artísticas con el mundo real y la práctica artística profesional, la actividad artística del profesorado no puede ser meramente ocasional, sino que debe darse con cierta frecuencia para que los profesores sigan conectados con el ámbito profesional, estén actualizados con la práctica actual y puedan transmitir su conocimiento y experiencia sobre el contexto profesional y el mercado laboral a sus estudiantes. Posteriormente, ya en el ámbito de su desarrollo reglamentario, se podrá determinar las condiciones de la concesión de licencias y la sustitución de la jornada lectiva.

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición final cuarta que queda redactada de la siguiente manera,

«Disposición final cuarta. Título competencial.

Esta ley se aplicará sin perjuicio alguno de las competencias que tienen las CCAA en materia de educación, y organización y gestión de las enseñanzas artísticas superiores y profesionales».

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda competencial.

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 4. Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.

[...]

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

c) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado y de las administraciones autonómicas competentes, poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 66

JUSTIFICACIÓN

La formación artística y técnica se incardina en el sí de las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Así, si bien es cierto que el artículo 149.1.30 CE de 1978 atribuye en el Estado la facultad para dictar, entre otras, normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, no lo es menos que a nivel de estatutos de autonomía también reconoce a las CCAA competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas en materia de enseñanza. Por lo tanto, sería mucho más cuidadoso y conforme con el sistema de distribución competencial señalar que la responsabilidad en materia de formación artística y técnica es del Estado pero también de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 103

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

[...]

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). ~~En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.~~

JUSTIFICACIÓN

Duplicidad de la verificación: establece un proceso de doble revisión previa, ahora sólo hay uno. Debe tenerse en cuenta, que los planes de estudio tienen que ajustarse al contenido básico fijado por el Gobierno, con lo cual sumarían tres controles previos a su impartición.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Republicano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación en todo el Proyecto de Ley de la denominación de «Grado en enseñanzas artísticas superiores» por la de «Grado».

JUSTIFICACIÓN

Para no distinguir entre Grado y Grado en enseñanzas artísticas superiores, puesto que tienen la misma validez legal.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación en todo el Proyecto de Ley de la denominación de «Estudios de máster en enseñanzas artísticas» por la de «Estudios de Máster».

JUSTIFICACIÓN

Para no distinguir entre Estudios de máster y Estudios de máster en enseñanzas artísticas superiores, puesto que tienen la misma validez legal.

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. Parágrafo IV.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo decimocuarto del apartado IV de la Exposición de motivo, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 68

IV

[...]

Las disposiciones adicionales se refieren, entre otros aspectos, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, al **Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT)** ~~nuevo Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores que se crea en la ley~~, a la autorización de centros extranjeros, al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y a las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios. En las disposiciones transitorias se prevé la aplicación de la normativa anterior en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la nueva ley, se sientan las bases por las que se regirá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del funcionariado perteneciente a los cuerpos declarados a extinguir, y se autoriza a los centros a mantener denominaciones distintas de las establecidas con carácter general siempre que acrediten haber estado haciendo uso de las mismas por un período superior a veinte años. Por último, se incluye una disposición derogatoria única, y seis disposiciones finales, de las cuales las tres primeras contemplan la modificación de otras normas de rango legal. La primera se refiere a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ampliando a los nuevos cuerpos de funcionarios lo que ya estaba previsto para los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas. La segunda introduce en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las modificaciones derivadas de la implantación de esta ley. La tercera modifica determinados artículos de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional con objeto de permitir el despliegue de la nueva ordenación del sistema de formación profesional. Las restantes disposiciones finales determinan, respectivamente, el título competencial en el que se ampara la ley, su desarrollo y su entrada en vigor.

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 4. Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.

[...]

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

c) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado **y de las administraciones autonómicas competentes**, poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 69

JUSTIFICACIÓN

La formación artística y técnica se incardina en el sí de las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Así, si bien es cierto que el artículo 149.1.30 CE de 1978 atribuye en el Estado la facultad para dictar, entre otras, normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, no lo es menos que el artículo 131 EAC también reconoce a la Generalitat competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas en materia de enseñanza.

Por lo tanto, sería mucho más cuidadoso y conforme con el sistema de distribución competencial señalar que la responsabilidad en materia de formación artística y técnica es del Estado pero también de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Organización de las enseñanzas.

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:
 - a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
 - b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
 - c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
 - d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
 - e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
 - f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
 - g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.
 - h) **Enseñanzas Superiores de Artes Circenses.**

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento e inclusión de las artes circenses y todo aquello que, como reivindican las entidades, faltaría a ese respecto en el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 70

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Organización de las enseñanzas.

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:
 - a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
 - b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
 - c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
 - d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
 - e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
 - f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
 - g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.
 - h) Enseñanzas Artísticas Superiores de Escritura Creativa.**

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la Escritura Creativa como disciplina en el Proyecto de Ley de Enseñanzas Artísticas tendría muchos efectos positivos en el sector cultural y en la sociedad.

Primero, repararía el agravio que se ha cometido con la escritura en todas las regulaciones legales de las disciplinas artísticas. La escritura creativa es una disciplina artística transversal que supone el motor creativo de artes como la literatura, el teatro, la creación audiovisual, la música, la literatura o la divulgación humanística. Asimismo sus programas de estudio promueven la creatividad, el fomento de la lectura, la ampliación del bagaje cultural, el desarrollo del pensamiento crítico, la igualdad de género y el respeto a la diversidad, y la difusión de las lenguas y el imaginario cultural propio de cada territorio.

Además, permitiría el desarrollo y difusión de las lenguas cooficiales del Estado en materia de creación literaria. Esto facilitaría su competencia internacional para obtener una mayor influencia y fortalecerse en los sectores editorial, docente, audiovisual y cultural en general, en el marco actual de una posición hegemónica de unos pocos grupos internacionales en la distribución y creación de contenidos culturales.

También permitiría la consideración de las escuelas de escritura creativa, con una larga tradición en el estado, como centros de formación artística. Esto reconocería una labor docente que se desarrolla desde hace más de 50 años, y permitiría a las escuelas de escritura crear programas de formación superior en Escritura Creativa convenientemente homologados.

La inclusión de la Escritura Creativa como disciplina en el Proyecto de Ley de Enseñanzas Artísticas también crearía puestos de trabajo para muchos escritores y escritoras, y permitiría a las profesoras y profesores de Escritura Creativa desarrollar su carrera en ese ámbito y validar su experiencia profesional de cara a concursos de méritos. Facilitaría los intercambios docentes con otros centros a nivel nacional e internacional, y evitaría situaciones paradójicas como la de que un guionista o un autor teatral sí puedan recibir una formación superior oficial, mientras que una novelista o un cuentista no.

Además, permitiría al alumnado disfrutar de una enseñanza de calidad y homologada, porque sus titulaciones tendrían validez en el marco docente europeo y en todos aquellos en los que existe reconocimiento de titulaciones con nuestro territorio. Favorecería la participación de los alumnos en programas de intercambio en Europa, como Erasmus+, y en el resto del mundo, así como la creación de una red de contactos internacionales con escritoras, traductoras y profesionales literarias. Esto facilitaría la traducción y publicación de sus obras en dichos países y lenguas, contribuyendo a difundir internacionalmente la literatura escrita en cualquiera de nuestras lenguas cooficiales.

Permitiría a las escuelas de escritura creativa planificar con universidades y otras escuelas de arte programas conjuntos de posgrado o de doctorado en escritura creativa, tanto en el ámbito del estado español como en el internacional. Actualmente, estas colaboraciones están frenadas por la falta de oficialidad de los estudios de escritura creativa.

Finalmente, el carácter transversal de la escritura creativa permite desarrollar programas combinados con otras disciplinas artísticas como la creación audiovisual, la música, el teatro, la danza o el diseño para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 71

crear proyectos transmedia que promuevan, en el ámbito de un futuro Campus de las Artes, el intercambio de conocimiento y la experimentación artística.

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Organización de las enseñanzas.

[...]

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas con la organización de las enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos.

JUSTIFICACIÓN

Es incoherente que los Grados se sometan al proceso de acreditación y verificación por las agencias de calidad universitaria, pero que en cambio se los continúe sometiendo a unos criterios y marco común por parte del Ministerio de Educación como ya hacen los Reales decretos actuales. Esta rigidez no permite que los centros adecuen la propone de titulaciones a su identidad, adaptando a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster.

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7. Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 72

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será ~~regulada~~ **concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas de las que dependan, a partir de un marco regulador básico establecido** por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.

Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

JUSTIFICACIÓN

Para potenciar la diversidad e identidad de los diferentes centros artísticos superiores es deseable darles una mayor autonomía para diseñar las pruebas de acceso, que, en cualquier caso, deben garantizar la igualdad de oportunidades, valorar el mérito y la capacidad y adaptarse a las diversas capacidades de las y los aspirantes.

Además, en lo que respecta en exclusiva a los estudios de Artes Plásticas, Diseño y Conservación y Restauración parece adecuado que se haga una reserva para el acceso directo a quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, pero no que se haga para el acceso del resto de estudios de enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7. Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

[...]

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será regulada por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, ~~en determinados estudios~~, **en los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño**, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. ~~Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.~~ **Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer una reserva de plazas para el acceso a los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño, sin necesidad de realizar la prueba específica, para quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.** Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 73

JUSTIFICACIÓN

Para potenciar la diversidad e identidad de los diferentes centros artísticos superiores es deseable darles una mayor autonomía para diseñar las pruebas de acceso, que, en cualquier caso, deben garantizar la igualdad de oportunidades, valorar el mérito y la capacidad y adaptarse a las diversas capacidades de las y los aspirantes.

Además, en lo que respecta en exclusiva a los estudios de Artes Plásticas, Diseño y Conservación y Restauración parece adecuado que se haga una reserva para el acceso directo a quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, pero no que se haga para el acceso del resto de estudios de enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá ~~los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo,~~ **reglamentariamente las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman y** establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

JUSTIFICACIÓN

Es incoherente que los Grados se sometan al proceso de acreditación y verificación por las agencias de calidad universitaria, pero que en cambio se los continúe sometiendo a unos criterios y marco común por parte del Ministerio de Educación como ya hacen los Reales decretos actuales. Esta rigidez no permite que los centros adecuen la propone de titulaciones a su identidad, adaptando a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 74

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 4 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

[...]

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el **Registro de Universidades, Centros y Títulos** ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~.

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 4 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios

[...]

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores **a instancias de la administración educativa autonómica correspondiente**.

JUSTIFICACIÓN

Por lo tanto, hay que tener presente que las referencias al Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores del proyecto de ley tienen que respetar las competencias ejecutivas que corresponden a la Generalitat de Cataluña y en las Comunidades Autónomas, en general, en materia de registros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

[...]

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). ~~En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.~~

JUSTIFICACIÓN

Duplicidad de la verificación: establece un proceso de doble revisión previa, ahora sólo hay uno. Debe tenerse en cuenta, que los planes de estudio tienen que ajustarse al contenido básico fijado por el Gobierno, con lo cual sumarían tres controles previos a su impartición.

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 4 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11. Plan de estudios

[...]

4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tras lo cual deberá ser inscrito en el **Registro de Universidades, Centros y Títulos** ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 76

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 15.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 15. Modalidad semipresencial, virtual y dual.

[...]

3. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas podrán acogerse a un modelo de carácter dual que comporte un proyecto formativo que se lleve a cabo de forma combinada en un centro de enseñanzas artísticas superiores y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, un estudio, un taller, un museo, un archivo, una biblioteca, un patronato, una fundación, **un teatro, una agrupación musical, una compañía o una productora de artes escénicas**, o cualquier otra institución u organización cuya actividad pueda contribuir a la mejorar la formación del estudiantado.

JUSTIFICACIÓN

En relación a la formación dual en el artículo 15.3, referido a las enseñanzas artísticas superiores, se omite la mención a teatros, agrupaciones musicales y compañías de artes escénicas, que sí se incluyen en el artículo 63.5 que alude a la formación dual en enseñanzas artísticas profesionales. Entendemos que debe unificarse la redacción y, por tanto, se sugiere modificar el artículo 15.3.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 17.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Régimen jurídico de los centros de enseñanzas artística superiores.

Los centros docentes que impartan enseñanzas artísticas superiores se registrarán por lo establecido en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen. ~~En lo no dispuesto en dicha normativa, les será de aplicación con carácter supletorio lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en el título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo».~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 77

JUSTIFICACIÓN

No estamos ante una competencia exclusiva del Estado y por lo tanto, el establecimiento de una aplicación supletoria directa de normativa exclusivamente estatal, supone una extralimitación competencial del Estado. La jurisprudencia del TC establece que el Estado no puede legislar supletoriamente en aquellos ámbitos que són objeto de competencias compartidas con las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 19.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 19. Requisitos mínimos.

[...]

2. Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos, **así como unos servicios bibliotecarios acordes a las necesidades de sus enseñanzas** y a la relación numérica alumno-profesor.

JUSTIFICACIÓN

Una Ley que enfatiza la importancia de la investigación a la educación artística superior deja de banda uno de los servicios básicos para su desarrollo: la biblioteca. Habría que mencionarla en los requisitos mínimos de los centros.

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 20.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 20. Procedimientos de admisión.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 78

2. En estos procedimientos, que deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato no discriminación, mérito y capacidad, deberá ser tenida en consideración la trayectoria académica, profesional y artística previa de quienes concurran en ellos. ~~Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b), así como, en su caso, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales.~~

JUSTIFICACIÓN

Los estudios superiores de música y de danza están diseñados en todo el mundo para que sean cursados por un alumnado que demuestra un alto nivel de destreza y competencia en su disciplina.

Jóvenes que practican la música y la danza desde edades tempranas y que exhiben, en el momento del acceso, una madurez motriz y de conocimiento de la disciplina que permiten seguir con aprovechamiento los estudios superiores. También el alumnado de arte dramático, aunque en diferente medida desde el punto de vista motriz. Un acceso que es competitivo, sea qué sea el centro o las estrategias que cada aspirante haya usado para preparar la prueba de acceso. Insistimos que es a través de una prueba de acceso como en todo el mundo se accede a los estudios superiores de música, danza o arte dramático.

Esta cuestión no afecta los estudios de Conservación o Artes plásticas y Diseño, los cuales no exigen la demostración de estas competencias o destrezas y por los cuales acceder con una prueba generalista como la Selectividad, ya los es útil para seleccionar el alumnado; en cambio se descuida por estos el acceso directo de aquellas personas aspirantes que estén en posesión, en este caso sí, del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.

La actual redacción del artículo 20 impone como criterio de acceso la nota de las enseñanzas artísticas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 21.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 21, que queda redactado como sigue:

Artículo 21. Registro de centros.

Todos los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la administración competente, que, a su vez, deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Formación Profesional para que incorpore esta información al **Registro de Universidades, Centros y Títulos** ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 79

artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 22.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. Denominación de los centros públicos.

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores recibirán las siguientes denominaciones genéricas:

- a) Conservatorios o Escuelas Superiores de Música.
- b) Conservatorios o Escuelas Superiores de Danza.
- c) Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- d) Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Escuelas Superiores de Diseño.
- f) Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas.
- g) Escuelas Superiores de Artes Circenses.**

JUSTIFICACIÓN

Al incluirse en el artículo 6.2 las Enseñanzas Superiores de Artes Circenses debe indicarse expresamente en el artículo 22 la denominación genérica de los centros públicos docentes que las impartirán. Las entidades proponen la denominación de «Escuelas Superiores de Artes Circenses».

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 23.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

Artículo 23. Organización de la oferta pública.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 80

2. ~~Asimismo, dichas administraciones deberán dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una formación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.~~ Para la consecución de este fin, **se dotará a dichas administraciones** ~~destinarán con~~ los recursos que se precisen para asegurar que los centros reúnen las condiciones técnicas requeridas para estas enseñanzas en materia de espacios, infraestructura y equipamiento, y que cuentan con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de las enseñanzas que imparten, así como las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales correspondientes.

JUSTIFICACIÓN

Se desea remarcar que no existe un planteamiento desarrollado acerca del régimen económico y financiero de los centros artísticos superiores, que quedan siempre dependientes de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 26.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado g) del punto 1 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

[...]

g) El establecimiento de acuerdos y ~~la propuesta de~~ convenios, **a partir del marco regulador establecido por las administraciones autonómicas**, cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad muchos centros públicos tienen su autonomía mermada en cuanto a la firma de convenios, lo que los coloca en una situación de agravio comparativo con respecto a los privados y dificulta el desarrollo de las prácticas curriculares, que deben realizar sus estudiantes, y el establecimiento de vías de colaboración con entidades públicas y privadas para la consecución de sus fines.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Subsección 2.ª. Artículo 32.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 81

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 32. Selección de la persona titular de la dirección del centro.

[...]

2. Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección. **A propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán autorizar el desarrollo, en sustitución del concurso de méritos, de un proceso electoral, al que solo podrán presentarse las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 y en donde participe el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.**

JUSTIFICACIÓN

En muchos de los centros, como ocurre en las Universidades, ya se producen, de manera informal, procesos democráticos previos al concurso de méritos, encaminados a condicionar la selección de las personas que aspiran a asumir la dirección. Por este motivo, para homologar el régimen de los centros al del espacio de la educación superior, se solicita que se permita, a aquellos centros que lo soliciten a sus administraciones educativas, que desarrollen procesos electorales en los que esté implicado el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 43.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 43, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 43. Derechos relativos a la formación académica.

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

[...]

c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán ~~los objetivos formativos~~ **las competencias, los resultados de aprendizaje** y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

Se hace referencia a los «objetivos» cuando las guías docentes lo que recogen desde 2010 son «las competencias y/o los resultados de aprendizaje». Además, la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación (ANECA) recomienda en su guía para verificación de títulos el uso de competencias y/o resultados de aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 47.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. Becas y ayudas al estudio.

1. ~~El Estado garantizará~~ **Los poderes públicos garantizarán** la igualdad de oportunidades en el acceso y en la continuidad en las Enseñanzas Artísticas Superiores, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado de Enseñanzas Artísticas Superiores a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras **de las comunidades autónomas**, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

2. Las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, en el ejercicio de sus competencias, podrán regular ~~su propio~~ **el sistema de becas y ayudas al estudio, cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias, estableciendo para ello los correspondientes mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación y Formación Profesional.**

3. El estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado, incluyendo la compensación de los precios públicos por servicios académicos, en los términos que se determine reglamentariamente, así como en las restantes convocatorias de ayudas para el acceso a la cultura, a la promoción profesional o a la movilidad nacional e internacional».

JUSTIFICACIÓN

Del redactado inicial de la ley se desprende que se creará un doble sistema de becas para los enseñamientos artísticos superiores, uno estatal financiado por la Administración General del Estado y otro, si existe capacidad presupuestaria, de autonómico. Este segundo, estaría coordinado con el ministerio de educación y formación profesional.

Primeramente, hay que destacar que el artículo 114.3 del Estatut d'Autonomia de Catalunya dispone que «[c]orrespon a la Generalitat, en les matèries de competència compartida, precisar normativament els objectius als quals es destinen les subvencions estatals i comunitàries europees territorialitzables, i també completar la regulació de les condicions d'atorgament i tota la gestió, incloent-hi la tramitació i la concessió».

En segundo lugar, cabe recordar que la naturaleza jurídica de las becas y ayudas es de subvenciones y que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es meridianamente clara al respecto: el estado no dispone de un poder general para otorgar subvenciones directas desvinculado del orden competencial. Por lo tanto, si las competencias en una determinada materia están asumidas por las comunidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 83

autónomas, son estas quienes deben gestionar, concretar la destinación y la afectación de cualquier subvención o ayuda con independencia el origen de los fondos.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 47.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 47, que queda redactado como sigue:

Artículo 47. Becas y ayudas al estudio.

1. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso y en la continuidad en las Enseñanzas Artísticas Superiores, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado de Enseñanzas Artísticas Superiores a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. **El Estado realizará las aportaciones presupuestarias suficientes para garantizar el derecho subjetivo referido en el presente apartado.**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar a las administraciones competentes la disponibilidad presupuestaria de las políticas de despliega la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 60.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 60, que queda redactado como sigue:

Artículo 60. Expedición.

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas autonómicas en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, ~~junto a los mismos se expedirá~~ **los centros expedirán**, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 84

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a estas enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

Desde la aprobación de Real Decreto 197/2015, de 23 de marzo por el que se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales, se estableció la obligación de las administraciones educativas autonómicas de la expedición del SET, pero lamentablemente determinadas comunidades autónomas, tras 8 años de su entrada en vigor, todavía no lo han ejecutado. Dada la dificultad demostrada en su gestión por la administración educativa, con el correspondiente perjuicio al alumnado, se propone la expedición de dicho documento, (así como de los títulos propios y formación a lo largo de la vida), por los propios centros de EAS, a similitud de los centros universitarios (art. 3.h de la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario y Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales).

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 62, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 62. Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.

[...]

2. El Gobierno, recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas, **como las artes circenses**, con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico.

JUSTIFICACIÓN

Esto conllevaría igualmente la necesidad de regular los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Circenses en el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y su necesaria inclusión en artículo 17.2 de dicha norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 64.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 64, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 64. Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

1. En el marco del desarrollo reglamentario previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se contemplará la definición de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados en los ámbitos **artísticos así como técnicos** correspondientes a las distintas disciplinas artísticas, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional en dichos ámbitos. Dichos estándares proporcionarán la base para el diseño de las ofertas formativas y servirán de referencia para el reconocimiento y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 64 apartado 1 se regula la relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Se indica que, por vía reglamentaria, se contemplará la definición de estándares de competencias profesionales que se identifiquen en los ámbitos correspondientes a las distintas disciplinas artísticas. No se especifica, sin embargo, a qué ámbitos se refieren lo que puede generar problemas en el futuro.

Viene siendo criterio del INCUAL que no es posible incluir en dicho Catálogo los posibles estándares artísticos de competencia que ya se han identificado en el ámbito de las disciplinas artísticas de las que hay enseñanzas artísticas. Admite únicamente la inclusión de perfiles técnicos. Uno de los objetivos de esta ley es precisamente facilitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por los profesionales del sector artístico y cultural adquiridas durante su carrera profesional que pueda permitirles obtener el certificado de profesionalidad. Sin embargo, la postura del INCUAL no facilita este reconocimiento para los perfiles técnicos. Es por ello necesario que expresamente se recoja en la ley que los estándares de competencia se identificarán tanto en el ámbito creativo como técnico de dichas disciplinas. Si no, la aplicación del artículo 64 a posteriori se quedará únicamente reducida a los perfiles técnicos con la mayor probabilidad.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 86

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

[...]

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. ~~En este órgano se contará con la participación del Ministerio de Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. Asimismo, se garantizará la presencia del estudiantado conforme a lo previsto en el Marco Europeo de Educación Superior.~~ **En un plazo máximo de dos meses desde la publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado». En la composición del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, así como de su comisión permanente, habrá de incluirse entre sus consejeros, adicionalmente a los ya existentes, un número de profesionales de reconocida trayectoria del ámbito de las artes circenses, designados por el Ministerio de Educación, consultadas las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, así como representantes de las asociaciones profesionales de las distintas disciplinas artísticas representadas en las Enseñanzas Artísticas. Se nombrará a los consejeros del ámbito circense, así como a los representantes de las asociaciones profesionales en el plazo de dos meses desde la publicación de dicha adaptación normativa en el «Boletín Oficial del Estado».**

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses y de las Escuelas Superiores de Artes Circenses requiere que en el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, así como en su comisión permanente haya personas del ámbito del circo.

Tanto para el desarrollo de la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de estas enseñanzas como para determinar el contenido básico al que se deberán adecuar los planes de estudios para la obtención del título de Grado en Enseñanzas Artísticas en Artes Circenses y otras cuestiones de relevancia para poner en marcha todo el andamiaje normativo de estas nuevas enseñanzas, se requiere la consulta previa al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Dada la regulación actual del Consejo y que estas enseñanzas se introducirían a través de esta ley, en estos momentos no habría consejeros con el conocimiento y la experiencia profesional en el circo exigibles para responder a las consultas del Gobierno sobre estos temas. Por tanto, es necesario que en el plazo más breve posible desde la aprobación de la ley se incorporen miembros que sean profesionales del circo. También creemos necesario que se incluyan representantes de asociaciones profesionales del sector.

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 87

Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

[...]

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. En este órgano se contará con la participación del Ministerio de Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. Asimismo, se garantizará la presencia del estudiantado conforme a lo previsto en el Marco Europeo de Educación Superior **y de representantes de las organizaciones profesionales de los distintos ámbitos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas.**

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos de la ley se hace hincapié en que es necesario que los planes de estudios se evalúen y se valoren su adecuación «a las necesidades cambiantes de la sociedad». Se propone incluir expresamente en la ley, al igual que se prevé la presencia del Consejo de Universidades, del Ministerio de Universidades y del Ministerio de Cultura, así como del estudiantado, la presencia de representantes de las organizaciones profesionales (asociaciones, federaciones) de los distintos ámbitos de las disciplinas de las que existen enseñanzas artísticas con el fin de asegurar que en su posterior desarrollo reglamentario la presencia de estas organizaciones ayude que efectivamente se produzca esa correlación entre los estudios impartidos y la necesidad de la sociedad y del mercado laboral y profesional donde se integrarán los estudiantes una vez finalicen sus estudios.

Esta ha sido una de las reivindicaciones más reiteradas del sector en los últimos tiempos porque se ha podido percibir claramente un desajuste entre las enseñanzas impartidas y lo que se requiere verdaderamente en la práctica profesional.

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se suprime:

Disposición adicional segunda.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 88

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, que queda redactado como sigue:

Disposición adicional segunda. Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

En el Ministerio de Educación y Formación Profesional existirá el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores, sin perjuicio de que puedan establecerse mecanismos que permitan la interoperabilidad de dicho registro con el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Este registro tendrá carácter público y en él, **a instancias de las administraciones autonómicas competentes**, se inscribirán los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere esta ley, así como los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN

Hay que tener presente que las referencias al Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores del proyecto de ley tienen que respetar las competencias ejecutivas que corresponden a la Generalitat de Cataluña y en las Comunidades Autónomas, en general, en materia de registros.

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición transitoria tercera. Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de ~~Profesores de Música y Danza~~ **Profesores de Música y Artes Escénicas** que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de la denominación.

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 89

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Uno de la disposición final primera, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

Igualmente **podrá autorizarse al personal funcionario y laboral de las administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo**, al profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que preste servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.

JUSTIFICACIÓN

En las entidades locales, las especialidades instrumentales pocas veces pueden garantizar una jornada de trabajo digna, y mucho menos en entidades de poca población. Esto obliga a ofrecer contratos de trabajo a jornada parcial, que muchas veces deben ser compatibilizados con otros trabajos (también a tiempo parcial) para posibilitar el desempeño de una vida profesional digna dentro de la propia profesión. Esta situación no sólo afecta a Conservatorios Profesionales y Superiores, sino también a Escuelas municipales de Música y Danza.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de apartado Dos de la disposición final primera, que queda redactado como sigue:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Se modifica la Ley 53/1984, de 26

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 90

de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

[...]

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

4. ~~Asimismo, podrá autorizarse al~~ El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, al de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, al del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como al restante profesorado de formación profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, la compatibilidad para el desempeño de sus funciones, a tiempo parcial y cumpliendo las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1, en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades del sistema de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos, cursos de especialización, certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia correspondientes, así como en acciones formativas de las otras modalidades del ámbito del sistema de la formación profesional.

Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de las otras modalidades. Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad. A los efectos previstos en el artículo 3 la impartición de la formación, en sus distintas modalidades, tendrá la consideración de interés público».

JUSTIFICACIÓN

Mantener las posibilidades ya previstas en la Ley Orgánica 5/2002, reducir la burocracia: evitar tener que solicitar la compatibilidad de forma individualizada y aportar mayor seguridad jurídica al declararla de interés público evitando posibles obstáculos en su aplicación en la interpretación que puedan dar algunas unidades de las administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Uno de la disposición final segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«2 bis. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 91

[...]

d) ~~Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con~~ **Las enseñanzas de** diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en el Proyecto de Ley ha suscitado diferentes interpretaciones entre diferentes servicios jurídicos de administraciones educativas y locales. La modificación propuesta no da pie a la interpretación y beneficia a la ciudadanía al acceso efectivo a la enseñanza artística.

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Uno de la disposición final segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«2 bis. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, y la de artes plásticas y diseño **y las que se incorporen, como las enseñanzas profesionales de artes circenses, en virtud del artículo 62.2 de la Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.**
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño, los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, las enseñanzas de las artes audiovisuales, **las enseñanzas de artes circenses** y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores [...].»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas registradas relacionados con las enseñanzas artísticas circenses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición final cuarta, que queda redactada como sigue:

Disposición final cuarta. Título competencial.

1. Esta ley, a excepción de las disposiciones finales primera, segunda y tercera, se dicta ~~con carácter básico~~ al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme **al artículo 27 de la Constitución Española, que regula las obligaciones de los poderes públicos en relación con el derecho a la educación; los artículos 42, 43, 44, 45 y 46, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 65, 66, 67, la Disposición transitoria segunda, la Disposición transitoria tercera, la Disposición transitoria cuarta y la Disposición final primera se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas ; y al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.**

2. Los artículos 9, 11.3, 11.4, 14, 26 1d), 59, 60, 61, 63, y la disposición adicional octava, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.30^a de la Constitución, primer inciso, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

JUSTIFICACIÓN

La disposición final cuarta establece los títulos competenciales que amparan la regulación de la ley. Su contenido no se ajusta al sistema de distribución de competencias tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, de acuerdo con la STC 37/2022, de 14 de febrero, las condiciones básicas referidas en el artículo 149.1.1 CE no facultan al estado para fijar legislación de carácter básico. No son conceptos jurídicos equivalentes y no se puede establecer tal estipulación en esta disposición. Este artículo 149.1.1 únicamente puede amparar los artículos relativos al derecho primario, que se identifican debidamente en la enmienda.

En segundo lugar, es necesario eliminar la referencia al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española del primer apartado de la Disposición puesto que los únicos preceptos de la norma que se pueden amparar a tal artículo, se encuentran debidamente identificados en el apartado 2 de esta Disposición. De forma genérica, el título competencial que ampara esta norma no puede ser otro que el derecho a la educación, es decir, el artículo 27 de la Constitución.

En tercer lugar, el artículo 149.1.18.^a de la Constitución solamente puede amparar aquellos preceptos de la ley que refieran elementos relacionados con la función pública.

En cuarto y último lugar, el artículo 149.1.30.^a de la Constitución no puede amparar los preceptos 11.1m 11.2 y 14 del texto porque no se refieren a los títulos académicos y profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses.

En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno procederá a la aprobación de un real decreto para modificar el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y proceder a incluir la denominación genérica de las Escuelas superiores de Artes Circenses y un nuevo Capítulo VIII en el Título III que regule los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Circenses».

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar dicho Real Decreto como consecuencia de la voluntad de incluir entre los centros públicos las Escuelas Superiores de Artes Circenses.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que queda redactado en los siguientes términos:

A los centros públicos cuyo titular sea una fundación del sector público estatal o autonómico no les será de aplicación la exigencia de la condición de funcionario de carrera en la función pública docente como requisito para ser candidata o candidato a la dirección del centro que regulan los artículos 32 y 33.

JUSTIFICACIÓN

La ley incorpora las fundaciones del sector público en la clasificación de los centros públicos. En el momento de regular su gobernanza no tiene en cuenta, pero, que el personal de las fundaciones del sector público no es funcionario y, por lo tanto, no le puede ser de aplicación la condición de funcionario para acceder a los cargos de mando.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Régimen transitorio para el profesorado de enseñanzas artísticas circenses.

Tanto el caso de las enseñanzas superiores de artes circenses como en el de las enseñanzas profesionales de artes circenses se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la didáctica circenses, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Dado que la incorporación de las enseñanzas artísticas de Artes Circenses y la creación de centros públicos docentes a estos efectos necesitará de profesorado es necesario introducir un régimen transitorio que permita a los profesionales del circo que vienen impartiendo formación en las escuelas profesionales de circo, así como en las escuelas de circo socio-educativo, poder reunir los requisitos que se establezcan para acceder, si así lo desean, al profesorado de estos nuevos centros.

Para ellos son de muy difícil cumplimiento tanto los requisitos exigidos para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores (artículo 50 del anteproyecto) como en las enseñanzas artísticas profesionales (nueva redacción dada al artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, por la disposición final primera), por los que se exige estar en posesión del Título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, así como un Máster de especialización didáctica en el caso de las superiores. No hay que olvidar que no hay ningún grado universitario ni titulación equivalente a efectos de docencia en circo hasta el momento por lo que estos profesionales no pueden tener esa titulación.

Por ello, es imprescindible que se arbitre un sistema transitorio específico para estos profesionales. No sería de recibo que se crearan estos centros y solamente pudieran ser profesores en ellos personas con el título de Grado universitario que nunca haya trabajado en el circo ni tenga ninguna formación circense.

Proponemos, por consiguiente, la adición de una nueva Disposición adicional novena a estos efectos.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 95

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (Nueva). Adscripción a las universidades.

Los centros de enseñanzas artísticas superiores que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en la normativa dictada en su desarrollo, podrán adscribirse a una universidad a los efectos de la impartición de las enseñanzas de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas previstas en esta Ley. La adscripción requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad conforme a lo previsto en sus estatutos o en sus normas de organización y funcionamiento, y su posterior aprobación por la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario».

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la posibilidad que los centros de enseñanzas artísticas superiores puedan adscribirse también a una universidad a los efectos de la impartición de las enseñanzas de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas, equivalentes a los títulos de grado universitario y de máster universitario, respectivamente.

El procedimiento de adscripción se articularía en los términos establecidos en la LOSU (convenio con la universidad y aprobación de la Comunidad Autónoma) y los requisitos que deberían cumplir los centros de enseñanzas artísticas superiores para su adscripción serían los específicos previstos en el anteproyecto de ley y en la normativa dictada en su desarrollo para dicha tipología de centros, a los efectos de garantizar su singularidad en los términos que se manifiesta la exposición de motivos del anteproyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Grupo de trabajo para la incorporación y establecimiento de las Enseñanzas Artísticas Superiores y Profesionales de las Artes Circenses.

En el plazo de dos meses desde la publicación de esta ley en el “Boletín Oficial del Estado” el Ministerio de Educación y Formación Profesional creará un grupo de trabajo para el estudio e implementación de las medidas normativas necesarias para la incorporación de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses y de las Enseñanzas Artísticas Profesionales de Artes Circenses de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de la presente ley.

La comisión estará conformada por representantes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las Administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, del Consejo Escolar del Estado y de organizaciones representativas del sector del circo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 96

JUSTIFICACIÓN

Es necesario recoger el compromiso firme del Gobierno con la puesta en marcha, a la mayor brevedad, de un grupo de trabajo para la incorporación de las Enseñanzas Artísticas de las Artes Circenses y Profesionales, según lo dispuestos en los artículos 6.2 y 62.2 del anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional X. Régimen transitorio para el profesorado de las enseñanzas artísticas que se incorporen en virtud de los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley.

En el supuesto de que se incorporen nuevas disciplinas artísticas tanto a las Enseñanzas Artísticas Superiores como a las Enseñanzas Artísticas Profesionales en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley, se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la educación en esas disciplinas, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Prever un régimen transitorio para el profesorado de las enseñanzas artísticas que se incorporen en virtud de esos artículos.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional X. Financiación de las Comunidades Autónomas

Para cumplir con lo establecido en la presente Ley, el Ministerio competente materia de financiación autonómica impulsará las actuaciones necesarias para dotar a las comunidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 97

autónomas de los medios financieros necesarios. A tal efecto, las comisiones mixtas de colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas en asuntos económicos y fiscales propondrán las medidas financieras necesarias para hacer frente al incremento de gasto que supone la aplicación de la ley.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de lealtad institucional (art. 209.1 Estatut d'Autonomia de Catalunya), hay que valorar el impacto financiero que la aplicación de las medidas previstas en la futura ley supondrá para la Generalitat y, una vez establecida, dotarla de los medios financieros para hacer frente.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)), **Sergi Miquel i Valentí**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)) y **Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 150

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

De modificación.

Texto que se propone:

Es necesario sustituir en todo el Proyecto de Ley la mención al «Registro de las Enseñanzas Artísticas» por el «Registro de Universidades, Centros y Títulos».

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. El Proyecto de Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 151

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 5.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Estructura general.

1. Las enseñanzas artísticas superiores forman parte de la educación superior y se estructuran en dos ciclos: grado e ~~n enseñanzas artísticas superiores~~ y máster ~~en enseñanzas artísticas~~. Los estudios de doctorado específicos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas superiores se cursarán conforme a lo previsto en el artículo 13.

2. Los estudios de grado ~~en enseñanzas artísticas superiores~~ tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación especializada orientada al ejercicio profesional.

3. Los estudios de máster ~~en enseñanzas artísticas~~ tienen como objetivo la formación avanzada, de carácter especializado temáticamente, o de carácter multidisciplinar o interdisciplinar, dirigida a la especialización académica o profesional, o bien encaminada a la iniciación en tareas de investigación en las disciplinas artísticas o en alguna de sus especialidades.

4. Las prácticas académicas externas en los estudios de grado ~~en enseñanzas artísticas superiores~~ y de máster ~~en enseñanzas artísticas~~ constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley define Grado en EAS y máster en EAS en su articulado. El EEES tiene las denominaciones genéricas que identifican cada nivel educativo en las disciplinas que corresponda: Grado, Máster y Doctorado, por lo que es preciso corregir el texto del PL.

ENMIENDA NÚM. 152

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Organización de las enseñanzas.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 99

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores». ~~así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas con la organización de las enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos.~~

[...].

JUSTIFICACIÓN

Es incoherente que los Grados se sometan al proceso de acreditación y verificación por las agencias de calidad universitaria, como ya se hace en Catalunya, por ejemplo, pero que en cambio se les siga sometiendo a unos criterios y marco común por parte del Ministerio de Educación como hacen los Reales Decretos actuales. Esta rigidez no permite que los centros adecuen la propuesta de titulaciones a su identidad, adaptando a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster, por otro lado.

Así pues, se presenta esta enmienda para dotar a los centros de esta autonomía y dar protagonismo al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

ENMIENDA NÚM. 153

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Organización de las enseñanzas.

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:

- a) ~~Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Grado** de Música.
- b) ~~Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Grado** de Danza.
- c) ~~Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Grado** de Arte Dramático.
- d) ~~Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Grado** de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) ~~Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Grado** de Artes Plásticas.
- f) ~~Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Grado** de Diseño.
- g) ~~Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Grado** de Artes Audiovisuales».

[...].

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley define Grado en EAS y máster en EAS en su articulado. El EEES tiene las denominaciones genéricas que identifican cada nivel educativo en las disciplinas que corresponda: Grado, Máster y Doctorado, por lo que es preciso corregir el texto del PL.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 154

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

[...]

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior ~~será regulada~~ **será concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas de las que dependan, a partir de un marco regulador básico establecido** por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en **los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño** ~~determinados estudios~~, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. **Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer una reserva de plazas para el acceso a los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño, sin necesidad de realizar la prueba específica, para quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.** ~~Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.~~

Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia».

[...].

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7.2 incurre en dos aspectos graves que empeoran la situación actual; por un lado, abre la puerta a que alumnado con un grado profesional de música o de danza (no hay arte dramático) pueda acceder a los estudios superiores sin realizar la prueba de acceso (insólito en cualquier lugar del mundo), y por el otro, armoniza la prueba en todo el Estado, quedando ésta regulada por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

ENMIENDA NÚM. 155

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 101

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, ~~establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo, reglamentariamente las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman, y establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.~~

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores **la determinación de las especialidades y la concreción de los planes de estudios, en relación a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes, trabajo fin de Grado o prácticas externas, si las hubiera, entre otros aspectos,** de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria ~~y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros.~~ Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, ~~una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno».~~

[...].

JUSTIFICACIÓN

Es incoherente que los Grados se sometan al proceso de acreditación y verificación por las agencias de calidad universitaria, como ya se hace en Catalunya, por ejemplo, pero que en cambio se les siga sometiendo a unos criterios y marco común por parte del Ministerio de Educación como hacen los Reales Decretos actuales. Esta rigidez no permite que los centros adecuen la propuesta de titulaciones a su identidad, adaptando a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster, por otro lado.

Así pues, se presenta esta enmienda para dotar a los centros de esta autonomía y dar protagonismo al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

ENMIENDA NÚM. 156

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 102

Texto que se propone:

«Artículo 9. Titulación.

1. La superación de los estudios a los que se refiere este capítulo dará derecho a la obtención del título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en la disciplina y, en su caso, especialidad correspondiente. Asimismo, se incorporará, si lo hubiera, el itinerario cursado en cada especialidad».

~~2. Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Grado, al que serán equivalentes a todos los efectos. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión de cualquiera de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.~~

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley define Grado en EAS y máster en EAS en su articulado. El EEES tiene las denominaciones genéricas que identifican cada nivel educativo en las disciplinas que corresponda: Grado, Máster y Doctorado, por lo que es preciso corregir el texto del PL.

ENMIENDA NÚM. 157

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 12.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Titulación.

1. La superación de los estudios a los que se refiere este capítulo dará derecho a la obtención del título de Máster en Enseñanzas Artísticas en la especialidad correspondiente».

[...].

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley define Grado en EAS y máster en EAS en su articulado. El EEES tiene las denominaciones genéricas que identifican cada nivel educativo en las disciplinas que corresponda: Grado, Máster y Doctorado, por lo que es preciso corregir el texto del PL.

ENMIENDA NÚM. 158

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 19.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 103

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Requisitos mínimos.

[...]

2. Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos y a la relación numérica alumno-profesor, **así como unos servicios bibliotecarios acordes a las necesidades de sus enseñanzas».**

JUSTIFICACIÓN

Un Proyecto de Ley que enfatiza la importancia de la investigación en la educación artística superior deja de lado uno de los servicios básicos para su desarrollo: la biblioteca. Habría que mencionarla en los requisitos mínimos de los centros.

ENMIENDA NÚM. 159

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 20.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Procedimientos de admisión.

[...]

2. En estos procedimientos, que deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato no discriminación, mérito y capacidad, deberá ser tenida en consideración la trayectoria académica, profesional y artística previa de quienes concurren en ellos. ~~Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b), así como, en su caso, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales».~~

JUSTIFICACIÓN

Los estudios superiores de música y danza están diseñados en todo el mundo para que sean cursados por un alumnado que demuestra un alto nivel de destreza y competencia en su disciplina. Jóvenes que practican la música y la danza desde tempranas edades y que exhiben, en el momento del acceso, una madurez motriz y de conocimiento de la disciplina que permiten seguir con aprovechamiento los estudios superiores. También el alumnado de arte dramático, aunque en distinta medida desde el punto de vista motriz. Un acceso que es competitivo, cualquiera que sea el centro o las estrategias que cada aspirante haya utilizado para preparar la prueba de acceso. Insistimos en que es a través de una prueba de acceso como en todo el mundo se accede a los estudios superiores de música, danza o arte dramático, y no con una prueba generalista como la Selectividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 160

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 26.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

[...]

c) La **definición de la estructura y el contenido y la concreción de las pruebas de acceso** y de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado».

[...].

JUSTIFICACIÓN

Es incoherente que los Grados se sometan al proceso de acreditación y verificación por las agencias de calidad universitaria, como ya se hace en Catalunya, por ejemplo, pero que en cambio se les siga sometiendo a unos criterios y marco común por parte del Ministerio de Educación como hacen los Reales Decretos actuales. Esta rigidez no permite que los centros adecuen la propuesta de titulaciones a su identidad, adaptando a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster, por otro lado.

Así pues, se presenta esta enmienda para dotar a los centros de esta autonomía y dar protagonismo al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

ENMIENDA NÚM. 161

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 105

Texto que se propone:

«Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y **las actividades artísticas de la creación artística, interpretación y ejecución.**

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a **las actividades artísticas de la creación artística, interpretación y ejecución** o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ~~ocasional~~ de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.

3. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin retribución y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos cursos».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 del proyecto está dedicado al reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística del profesorado. Sin embargo, no se define lo que se entiende por creación artística. Hay que recordar que en el caso de los músicos estos pueden realizar tanto una actividad creativa autoral (como compositores o arreglistas) como una actividad de interpretación y/o ejecución (como artistas intérpretes/ejecutantes: músicos instrumentistas, cantantes o directores de orquesta). No en vano, ambas actividades son reconocidas y protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual por su carácter artístico. Por tanto, las administraciones educativas deben favorecer no solamente la actividad artística de creación sino también la de interpretación y ejecución de su profesorado. No se entendería que se incentivara la composición o los arreglos musicales y no así que los profesores pudieran tocar o cantar o dirigir un concierto. En consecuencia, proponemos la modificación de la redacción tanto del título del artículo 49 como de su apartado 1.

Además, curiosamente, en la Memoria de Impacto Normativo se recoge que se aceptaba parcialmente la propuesta presentada por la Unión de Músicos en ese sentido. Sin embargo, el texto del proyecto de ley se ha mantenido, en lo que respecta a lo propuesto, exactamente igual al del anteproyecto, haciéndose únicamente referencia a la creación. La enmienda que se propone va dirigida a eliminar el trato discriminatorio que la redacción actual del artículo 49 del proyecto de ley ofrece a los profesores de Conservatorios de Música que no son compositores sino músicos intérpretes o ejecutantes.

Por otro lado, es necesario eliminar la palabra «ocasional» en el apartado 2 del artículo 49 ya que, si se quiere promover la vinculación de los centros de enseñanzas artísticas con el mundo real y la práctica artística profesional, la actividad artística del profesorado no puede ser meramente ocasional, sino que debe darse con cierta frecuencia para que los profesores sigan conectados con el ámbito profesional, estén actualizados con la práctica actual y puedan transmitir su conocimiento y experiencia sobre el contexto profesional y el mercado laboral a sus estudiantes. Posteriormente, ya en el ámbito de su desarrollo reglamentario, se podrá determinar las condiciones de la concesión de licencias y la sustitución de la jornada lectiva.

ENMIENDA NÚM. 162

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 50.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 106

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Requisitos de formación inicial.

1. Para ejercer la docencia ~~en las enseñanzas artísticas superiores~~ será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de máster de especialización en investigación y didáctica ~~en enseñanzas artísticas~~, que acredite la suficiencia investigadora y la competencia docente, cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros».

[...]

JUSTIFICACIÓN

Creemos que es pertinente plantear la necesidad del máster de especialización en didáctica o equivalentes para todos los docentes de la Educación Superior, no sólo en el marco EAS.

ENMIENDA NÚM. 163

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 65.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Ordenación de los cuerpos docentes.

[...]

4. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. Asimismo, podrá impartir los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño **siempre y cuando disponga de una titulación superior adecuada**, así como los superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de cualesquiera otros que se determinen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6.2».

[...].

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es importante considerar que la figura del maestro de taller pueda impartir talleres vinculados a las materias de EAS siempre y cuando disponga de una titulación superior adecuada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 164

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Disposición adicional segunda.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. El Proyecto de Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 165

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria sexta. Máster de especialización en investigación y didáctica.

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine **o hallarse en posesión de un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados obtenidos antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de Máster de especialización en investigación y/o didáctica».**

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se crea un nuevo título oficial de máster de «especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas» que no existía hasta ahora. En los últimos años en las convocatorias de acceso al cuerpo de catedráticos se ha venido exigiendo un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados porque todos ellos se han considerado suficientes para poder impartir clase. Esto quiere decir que se acreditaba la competencia docente por todas estas vías por entender que eran adecuadas para la tarea

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 108

educativa. Sin embargo, ahora se requiere este nuevo título oficial descartando lo que se venía requiriendo y considerando bastante hasta el momento.

Aunque la disposición transitoria sexta del proyecto de ley establece un régimen transitorio por el que no se exigirá el nuevo título hasta que no se establezcan las condiciones de los planes de estudios conducentes al mismo, la redacción de la disposición deja abierta la puerta a que, una vez se establezcan, se les exija a los profesores interinos que tengan que obtener esta nueva titulación.

Los profesores interinos ya han cursado los Másteres en investigación que capacitan para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien están en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados como se les exigía hasta ahora. Sin embargo, la redacción del artículo 50.1 supondrá la obligación de que tengan que obtener otra titulación adicional, descartando la validez de los anteriores títulos o certificados que eran suficientes hasta ahora y todo ello con el coste en tiempo y dinero que ello supone. Esto es una carga desproporcionada e injustificada.

Con el fin de evitar que los profesores interinos que ya acreditaron su capacitación a través de la titulación que hemos citado tengan que obtener la nueva titulación del artículo 50.1 (máster de «especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas»), con esta enmienda se propone la modificación de la Disposición Transitoria Sexta para que reglamentariamente se pueda prever la exención de la exigencia de ese nuevo Máster si pueden acreditar haber obtenido con anterioridad a la fecha en que se establezcan las condiciones del mismo todas las titulaciones y certificados que incluimos en rojo en la propuesta de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 166

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X (nueva).

A los centros públicos cuyo titular sea una fundación del sector público estatal o autonómico no les será de aplicación la exigencia de la condición de funcionario de carrera en la función pública docente como requisito para ser candidata o candidato a la dirección del centro que regulan los artículos 32 y 33».

JUSTIFICACIÓN

La proposición de ley incorpora a las fundaciones del sector público en la clasificación de los centros públicos. Sin embargo, en el momento de regular su gobernanza no tiene en cuenta que el personal de las fundaciones del sector público no es funcionario y, por tanto, no le puede ser de aplicación la condición de funcionario para acceder a los cargos de mando.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 167

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional X (nueva). Acompañamiento presupuestario a las administraciones territoriales.

El Gobierno transferirá a las administraciones territoriales, con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente ley y con vigencia indefinida, los fondos específicos en cuantía necesaria para éstas puedan ejecutar, desde el ámbito de sus competencias, las nuevas políticas de gasto establecidas en la presente ley».

JUSTIFICACIÓN

El salto adelante, y positivo, del Proyecto de Ley en relación con la actividad investigadora del profesorado necesita un acompañamiento presupuestario en dos aspectos esenciales: su formación y la adecuación de su carga docente a estas funciones, así como a los incentivos que lo estimulen. Sin ese acompañamiento, las administraciones educativas, la Generalitat de Catalunya en el caso catalán, tendrá que hacer frente a esta responsabilidad sin la dotación necesaria.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**,
Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 110

Texto que se propone:

Se sustituye en todo el texto de la Ley el término «administraciones educativas autonómicas» por el de «administraciones educativas competentes».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la competencia del Ministerio de Educación y Formación Profesional en el ámbito educativo de su gestión en los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 169

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos.

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado I, párrafo 6 bis y ter nuevo (nuevo).

«... Finalmente, mediante la publicación del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, la incorporación de las enseñanzas artísticas al entonces incipiente espacio europeo de la educación superior adquiere auténtica carta de naturaleza, al quedar recogidas en dicho marco tanto las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior, en el nivel 1, como los grados y los másteres en enseñanzas artísticas, en los niveles 2 y 3, respectivamente.

Con posterioridad, el Tribunal Supremo dictó varias sentencias en 2012 que anulaban los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la disposición adicional séptima del mencionado Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Y, en consecuencia, por Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, se modificó el citado Real Decreto 1614/2009, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, atendió los fallos de las mencionadas sentencias al determinar en sus artículos 54 a 57 que los alumnos que superaran los estudios superiores de Música o de Danza, las enseñanzas de Arte Dramático, las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, los estudios superiores de Diseño y los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de Cerámica y los estudios superiores del Vidrio, obtendrían el Título Superior correspondiente, y que, siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entendería que cumple este requisito quien esté en posesión de alguno de los Títulos Superiores de los estudios y enseñanzas artísticas superiores.

El análisis de la trayectoria normativa descrita...»..

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 4 de la siguiente forma:

4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente **los principios y derechos constitucionales, con sometimiento a lo dispuesto en esta ley y en las normas de desarrollo que, en su caso, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias** derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los ~~Objetivos de Desarrollo Sostenible~~».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra g), apartado 1, artículo 6:

g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales, **del Videojuego y la Animación**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 112

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 26:

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

- a) La definición de sus objetivos y líneas estratégicas en materia de docencia, investigación y creación artística.
- b) La implementación de su oferta educativa, **orientación académica y profesional**
- c) La concreción de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.
- d) La propuesta de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas que impartan.
- e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de su estudiantado, sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas ~~autonómicas~~ con relación a los centros públicos.
- f) El desarrollo de proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación en los diferentes ámbitos de las enseñanzas artísticas.
- g) El establecimiento de acuerdos y ~~la propuesta~~ de convenios cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos, **sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas con relación a los centros públicos**
- h) La definición y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 42.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 42:

1. El acceso a las enseñanzas artísticas superiores se regirá por los principios **constitucionales de igualdad de no discriminación, participación e inclusión**. Corresponde a las administraciones competentes garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio del derecho de acceso a estas enseñanzas, eliminando cualquier barrera que impida a quienes cumplan los requisitos establecidos en esta ley cursar los distintos estudios que comprenden».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 174

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 43.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Derechos relativos a la formación académica.

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico que **atenderá a la demanda social que pueda existir**.

[...]

j) (nuevo) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral, con otros estudios y/o con actividades artísticas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 44.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 44:

2. Los centros promoverán y facilitarán la participación del estudiantado en la actividad institucional y académica del centro. Asimismo, garantizarán su participación en:

~~a) El diseño y la evaluación de los planes de estudio.~~

~~b) La selección de la persona titular de la dirección del centro.~~

c) La promoción y la evaluación de la calidad de la actividad docente.

d) La convivencia del centro y la mediación y resolución alternativa de conflicto».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 46.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 46. Igualdad y no discriminación.

1. Corresponde a las administraciones educativas ~~autonómicas~~ y a la dirección de los centros garantizar la igualdad de trato y de oportunidades del estudiantado e impedir que sea víctima de cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, **raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.** ~~origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, religión, ideología, pensamiento, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.~~

2. Los centros velarán por la accesibilidad e ~~inclusividad~~ de los espacios y de las estructuras curriculares de las enseñanzas que impartan, con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades del estudiantado con discapacidad, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

3. Las administraciones educativas ~~autonómicas~~ facilitarán el acceso **y la permanencia** en a estas enseñanzas de las personas con discapacidad que así lo demanden. **Se reservará en la oferta educativa de estas enseñanzas, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos de estas enseñanzas para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente**

4. Las administraciones educativas ~~autonómicas~~ facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización cuando lo precisen».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.

1. Las administraciones educativas ~~autonómicas~~ favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a **las**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 115

actividades de la creación artística, interpretación y ejecución, o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ocasional de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.

3. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin retribución y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos cursos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 178

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 57.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Internacionalización.

1. El Gobierno y las administraciones educativas ~~autonómicas~~ impulsarán programas que promuevan la internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores, **prestando una especial atención a la plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior y promoviendo, asimismo, su relación con el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento y otras áreas de cooperación regional.**

Asimismo, se deberán arbitrar acciones que faciliten la movilidad del profesorado y del estudiantado, así como aquellas que posibiliten el desarrollo de títulos académicos conjuntos o en formato de doble titulación con centros extranjeros.

En aquellas comunidades autónomas que hayan suscrito convenios de cooperación transfronteriza con países vecinos se favorecerá especialmente la puesta en marcha de estrategias de cooperación eurorregional que podrán contemplar, entre otros aspectos, el reconocimiento de estudios y la creación de estructuras colaborativas entre instituciones pertenecientes al ámbito geográfico comprendido en los respectivos convenios.

2. Con el apoyo de las administraciones educativas ~~autonómicas~~, los centros de enseñanzas artísticas podrán establecer medidas y poner en marcha proyectos conjuntos con otros centros extranjeros de prestigio, a fin de promover la generación de equipos y de proyectos de investigación, interpretación o creación artística sobre aspectos propios de las enseñanzas artísticas superiores. **Asimismo, fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 59.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 59. Validez de los títulos.

Los títulos oficiales de Enseñanzas Artísticas Superiores serán **expedidos homologados** por el Estado y tendrán validez en todo el territorio nacional. Surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención y facultarán a quienes lo posean para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 60.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 60. Expedición.

~~Los títulos de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas autonómicas en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, junto a los mismos se expedirá, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título.~~

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a estas enseñanzas. **Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, junto a los mismos se expedirá, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar al apartado 3 del artículo 62

[...]

3. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado superior de seis cursos de duración. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas. **El desarrollo del título profesional de Técnico Superior de Música y Danza se acomodará a lo dispuesto en los títulos profesionales de técnico superior artístico ya existentes, como el de Artes Plásticas y Diseño».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 64.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 64:

1. En el marco del desarrollo reglamentario previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se contemplará la definición de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados en los ámbitos **artísticos así como técnicos** correspondientes a las distintas disciplinas artísticas, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional en dichos ámbitos. Dichos estándares proporcionarán la base para el diseño de las ofertas formativas y servirán de referencia para el reconocimiento y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral [...].».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

1. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley, y con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como con el resto de disciplinas artísticas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de dicha ley orgánica.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. En este órgano se contará con la participación del Ministerio de Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. **Asimismo, se garantizará la presencia de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de las Administraciones locales, del profesorado de enseñanzas artísticas, del alumnado de enseñanzas artísticas, de los directores de centros de enseñanzas artísticas superiores; de personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las enseñanzas artísticas y de representantes de las organizaciones profesionales de los distintos ámbitos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.

Lo previsto en esta ley será de aplicación a los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales, con las adaptaciones que se precisen. ~~Las administraciones educativas autonómicas promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas».~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las administraciones educativas autonómicas deberán facilitar la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, las administraciones y los propios centros podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica.

2. Para posibilitar dicha simultaneidad las administraciones educativas autonómicas **podrán** facilitar ~~án~~ a través de los correspondientes procesos de admisión la matrícula de este alumnado en los centros más próximos entre sí que sea posible».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional octava.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales.

De conformidad con el reconocimiento, establecido en los artículos 9 y 12 de esta ley, de equivalencia entre las titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores permitirán el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado, **referidas al mismo ámbito de conocimiento del que procede el título del estudiante**, sin perjuicio de otros criterios de admisión que, en su caso, determine la universidad a la que se pretenda acceder».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 120

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional xxx (nueva) Acceso a la Universidad de los Artistas de élite.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, al Consejo de Superior de Enseñanzas Artísticas y al Consejo de Universidades, modificará la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para reservar a quienes acrediten su condición de artista de élite, y reúnan los requisitos académicos correspondientes, un porcentaje de las plazas ofertadas por los centros universitarios en los que se den las circunstancias previstas en él».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional xxx (nueva). Estudio sobre la integración de las artes artísticas superiores en el Marco Europeo de Educación Superior y de la ordenación de la Educación Superior.

El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas Superiores, en el plazo máximo de un año desde la implantación de esta Ley, elaborará un estudio sobre la colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades.

A la vista de los resultados del anterior estudio, podrán promoverse, en su caso, las iniciativas legales, o de otra índole, dirigidas a mejorar la integración de las enseñanzas artísticas superiores en el Marco Europeo de Educación Superior con la finalidad de garantizar la calidad formativa de las enseñanzas artísticas superiores y las universitarias.

Asimismo, el Gobierno elaborará una propuesta normativa para la ordenación de la Educación Superior en todos sus ámbitos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 189

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria segunda:

«[...]

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores, ~~obtenida en los cinco cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley~~. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria sexta. Máster de especialización en investigación y didáctica.

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 122

aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine o que se **halle en la posesión de un Master que capacite para la investigación educativa o propia de las enseñanzas artísticas o estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o certificado de diploma acreditativo de estudios avanzados obtenidos antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de Master de especialización en investigación y/o didáctica».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.. Uno. Apartado 2 del artículo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«Igualmente, **al personal funcionario y laboral de la administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo**, al profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que preste servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 123

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Calendario de implantación.

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará en un plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor el calendario de implantación de esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Marco de financiación.

Con la finalidad de hacer efectivas las previsiones contenidas en esta Ley por parte de las Administraciones Educativas, la Administración General del Estado establecerá un marco de financiación adecuado y suficiente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Joan Mena Arca**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 194

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 124

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 7. Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior ~~será regulada~~ **será concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas de las que dependan, a partir de un marco regulador básico establecido** por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, ~~en determinados estudios,~~ **en los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño** puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. ~~Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.~~

JUSTIFICACIÓN

En el caso de algunos estudios superiores, como música y danza, están diseñados para un grado alto de madurez motriz. Es por ello que en todo el mundo se realizan pruebas de acceso específicas para el acceso de estudios superiores de música, danza o arte dramático.

ENMIENDA NÚM. 195

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título I. Capítulo IV.

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del título del Capítulo IV

CAPÍTULO IV

Estudios de ~~máster~~ posgrado en enseñanzas artísticas

Artículo 10. Acceso a los estudios de máster en enseñanzas artísticas.

1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de máster en enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión de un título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, de un título universitario de Grado, o equivalente o, en su caso, disponer de otro título de Máster, o títulos del mismo nivel que el título español de Grado o Máster expedidos por universidades e instituciones de educación superior de un país del Espacio Europeo de Educación Superior (en adelante EEES) que permita el acceso a los estudios de Máster en dicho país.

2. Asimismo, podrán acceder las personas tituladas conforme a sistemas educativos ajenos al EEES sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la administración educativa competente de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 125

persona interesada, ni su reconocimiento a otros efectos que los de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.

Artículo 11. Plan de estudios.

1. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y el Consejo de Universidades.

2. Corresponderá a los centros de enseñanzas artísticas superiores definir la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas que aspiren a impartir, especificando en cada caso su distribución en materias obligatorias y optativas así como el contenido y número de créditos correspondientes, el trabajo de fin de Máster, las prácticas externas, si las hubiera, y las restantes actividades académicas que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la ANECA o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), así como informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro.

4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tras lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 12. Titulación.

1. La superación de los estudios a los que se refiere este capítulo dará derecho a la obtención del título de Máster en Enseñanzas Artísticas en la especialidad correspondiente.

2. Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Máster, al que serán equivalentes a todos los efectos. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Máster, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión de cualquiera de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas.

JUSTIFICACIÓN

Se reordena el Capítulo IV y V para englobarlos bajo el término posgrado.

ENMIENDA NÚM. 196

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 12.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 126

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 12. Titulación.

1. La superación de los estudios a los que se refiere este capítulo dará derecho a la obtención del título de Máster en Enseñanzas Artísticas en la especialidad correspondiente.

2. Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Máster, al que serán equivalentes a todos los efectos. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Máster, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión de cualquiera de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas.

3. **Para el acceso al doctorado, los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas deberán tener una acreditación equivalente con la de los másteres oficiales universitarios que dan acceso al doctorado. Si no tuvieran esta acreditación las universidades establecerán la formación complementaria requerida para el acceso al doctorado.**

JUSTIFICACIÓN

Los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas conducentes a un doctorado deben ser a todos los efectos equivalentes a aquellos que ofrecen las universidades y que dan paso a un doctorado. En el caso en que no pudiera acreditarse dicha equivalencia, se introduce la opción de formación complementaria.

ENMIENDA NÚM. 197

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título I. Capítulo V.

De modificación.

Texto que se propone:

Inclusión en capítulo IV del artículo 13 de doctorado, con la supresión del Capítulo V y con una modificación del título de dicho artículo 13.

CAPÍTULO V

Doctorado

Artículo 13. ~~Organización de~~ **Promoción de acuerdos con programas de doctorado Universitario.**

1. Las administraciones educativas autonómicas, a iniciativa propia o a propuesta de los centros de enseñanzas artísticas superiores, fomentarán acuerdos con las universidades, mediante convenio o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, para la organización de programas de doctorado específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades propias de la formación investigadora en el marco de las enseñanzas artísticas superiores, que podrá incorporar, entre otros aspectos, la investigación artística en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 127

2. Asimismo, se promoverán convenios para la colaboración con las universidades en programas de doctorado ya existentes. En el marco de los mismos se podrán establecer procedimientos para la participación del profesorado y los centros de enseñanzas artísticas superiores en dichos programas.

3. Se promoverán también aquellos acuerdos que faciliten la admisión a otros programas de doctorado impartidos por las universidades en sus respectivos ámbitos temáticos a quienes estén en posesión de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas.

4. En cualquier caso, las universidades, en colaboración con los centros de enseñanzas artísticas, organizarán estos programas de doctorado, según lo establecido en el artículo 9.7 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en la normativa de desarrollo correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Se reordena el Capítulo IV y V para englobarlos bajo el término posgrado y se modifica el título de artículo 13 para adecuarlo a las competencias de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 198

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 26.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) y g) del artículo 26.

Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

c) **El contenido y la concreción** de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.

g) El establecimiento de acuerdos y la propuesta de convenios, **a partir del marco regulador establecido por las administraciones autonómicas**, cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de los grados impartidos por las universidades se elaboran desde las competencias de los centros universitarios, así como la concreción de los planes de estudio. Por lo tanto, los Grados de Enseñanzas Artísticas Superiores deben gozar del mismo mecanismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 199

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda.

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes.

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores, obtenida ~~en los cinco cursos inmediatamente anteriores~~ **con anterioridad** a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el marco de los cinco cursos anteriores es muy estrecho para los cuerpos docentes que puedan integrarse en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.

ENMIENDA NÚM. 200

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera.

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Danza que ~~en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley~~ haya impartido **durante cinco años** simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores **a la entrada en vigor de esta ley** podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 129

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el marco de los cinco cursos anteriores es muy estrecho para los cuerpos docentes que puedan integrarse en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.

ENMIENDA NÚM. 201

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional novena. Grupo de trabajo para la incorporación y establecimiento de las Enseñanzas Artísticas Superiores y Profesionales de Artes Circenses.

En el plazo de seis meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta ley el Gobierno creará un grupo de trabajo para el estudio sobre la incorporación de las Artes Circenses en las enseñanzas artísticas superiores, según lo establecido en el artículo 6.3 de esta ley. Asimismo, este grupo de trabajo estudiará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que se pudieren establecer en enseñanzas artísticas superiores de las artes circenses, así como los aspectos básicos del currículo en las enseñanzas artísticas profesionales. También se estudiarán los requisitos mínimos que reglamentariamente habrán de fijarse para los centros públicos y privados que impartan estas enseñanzas.

Este grupo de trabajo estará formado por representantes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las Administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, del Consejo Escolar del Estado y de las organizaciones representativas del sector de las Artes Circenses.

JUSTIFICACIÓN

España es de los pocos países en Europa que no tienen una titulación oficial en circo reconocida a nivel estatal, ya sea en la enseñanza profesional o superior, lo que no solo es una anomalía en los momentos actuales, sino que provoca que no se esté dando una respuesta a aquellas personas que quieren formarse en circo y obtener una titulación oficial en artes circenses. Es necesario estudiar de qué manera se le puede dar respuesta a este alumnado.

El grupo de trabajo que se propone en esta enmienda tendría encomendado, entonces, el estudio sobre la incorporación de las Artes Circenses en las enseñanzas artísticas.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 7.2.

«La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior ~~será regulada~~ **será concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas de las que dependan, a partir de un marco regulador básico establecido** por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.

... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 203

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. Parágrafo IV.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 131

De modificación.

Texto que se propone:

En el párrafo IV, en la parte correspondiente a los capítulos III y IV, quinto párrafo *in fine*.

«Por otra parte, se sientan las bases para la regulación de los procedimientos de verificación de dichos planes de estudios, en los que necesariamente deberá contarse con la participación de las agencias de calidad. Paralelamente, se prevé también la definición por vía reglamentaria del procedimiento para la proposición, verificación y autorización de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, **que serán impartidos preferentemente por profesorado de enseñanzas artísticas con título de doctor.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte **y diseño**, y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 205

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 6.1. h) (nuevo).

«h) Enseñanzas Artísticas Superiores de Escritura Creativa».

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 7.1.a).

«a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Superior de Formación Profesional, o Técnico Deportivo Superior, o de un título declarado equivalente u homologado a dichos títulos, o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años».

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 207

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 15.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 15.3.

«Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas podrán acogerse a un modelo de carácter dual que comporte un proyecto formativo que se lleve a cabo de forma combinada en un centro de enseñanzas artísticas superiores y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, un estudio, un taller, un museo, un archivo, una biblioteca, un patronato, una fundación, **un teatro, agrupación musical, compañía o productora de artes escénicas**, o cualquier otra institución u organización cuya actividad pueda contribuir a la mejorar la formación del estudiantado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 208

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 20.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 20.

«2. En estos procedimientos, que deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato no discriminación, mérito y capacidad, deberá ser tomada en consideración la trayectoria académica, profesional y artística previa de quienes concurren en ellos. Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b), así como, en ~~su~~ **el caso de los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño que queden eximido total o parcialmente de esta prueba, la nota de la prueba de acceso a la universidad. media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales**».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 134

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 26.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 26.1.c).

«c) La concreción de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y, **a partir del marco regulador básico establecido por el Gobierno, de sus pruebas de acceso, así como** la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como **y** la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 26

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 26.1. g).

«g) El establecimiento de acuerdos y la propuesta de convenios, **a partir del marco regulador establecido por las administraciones autonómicas**, cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 211

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican las letras c) y g) del apartado 1, que tendrán la siguiente redacción:

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

c) La **definición de la estructura y el contenido y la concreción de las pruebas de acceso y de los planes de estudios** conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.

g) El establecimiento de acuerdos y ~~la propuesta de~~ convenios, **a partir del marco regulador establecido por las administraciones autonómicas**, cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad muchos centros públicos tienen su autonomía mermada en cuanto a la firma de convenios, lo que los coloca en una situación de agravio comparativo con respecto a los privados y dificulta el desarrollo de las prácticas curriculares, que deben realizar sus estudiantes, y el establecimiento de vías de colaboración con entidades para la consecución de sus fines.

ENMIENDA NÚM. 212

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 32.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 32.2.

«Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán los criterios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 136

objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección. **A propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán autorizar el desarrollo, en sustitución del concurso de méritos, de un proceso electoral al que solo podrán presentarse las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 y en donde participe el conjunto de la comunidad educativa, según se determine».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 34.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

«2. El nombramiento tendrá una duración de cuatro años, al final de los cuales podrá ser renovado por períodos de igual duración previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, previo informe del Consejo de centro. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos **y para la renovación será necesaria la presentación de un nuevo proyecto de dirección**. Las administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Sección 5.^a. Artículo 39.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 39.3.

«Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas la creación y regulación de los órganos de gobierno y participación que existirán en dichas entidades. En todo caso deberá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 137

garantizarse la existencia en las misma de órganos de participación del profesorado y de la comunidad educativa con competencias similares a las atribuidas en los artículos 28 y 29, respectivamente, al Consejo de Centro y al Claustro. **En el caso de establecerse la necesidad de que una persona sea titular de la dirección o presidencia de estas entidades, deberá garantizarse que sus competencias, selección, requisitos, nombramiento, cese y reconocimiento sean similares a los atribuidos en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, para la persona titular de dirección de los centros».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 43.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 43. c).

«c) A conocer los planes de estudios de las asignaturas en las que prevea matricularse, así como las guías docentes que contendrán ~~los objetivos~~ **las competencias o los resultados de aprendizaje**, los contenidos y la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de las mismas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54.

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado cuatro, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Las administraciones garantizarán que los centros cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo esta evaluación».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 138

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 62. 3.

«3. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado superior de **una duración mínima de seis cursos**. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención **de un título de Técnico o de Técnico Superior, o de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera,

De modificación

Texto que se propone:

«El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de ~~Música y Danza~~ **Música y Artes Escénicas** que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 219

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. (nuevo) Es necesaria la correspondiente renumeración) Se modifica el apartado 4 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

4. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y las materias comunes del bachillerato, **o quienes obtengan un título de Técnico mediante la superación de los itinerarios académicos que a tal efecto pudieran crearse en el marco de ordenación de estas enseñanzas, siempre que superen además las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada una de los citados itinerarios».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 220

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación..
Uno. Apartado 2 del artículo 45.

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, y la de artes plásticas y diseño, **y las que puedan establecerse relacionadas con otras disciplinas artísticas.**

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
Tres. Apartado 3 del artículo 48.

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se suprime el apartado 3 del artículo 48. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

Artículo 48. Organización.

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

2. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado superior de seis cursos de duración. **Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de un título de Técnico o de Técnico Superior, o de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación..
Cuatro. Artículos 54, 55, 56 y 57.

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

Artículo 50. Titulaciones.

1. La superación de las Enseñanzas Profesionales de Música o dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente. Asimismo, **en el marco de la ordenación de estas**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 141

enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de un título de Técnico o de Técnico Superior.

2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música o de danza podrá obtener el título de Bachiller en su modalidad de Artes en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 37 de esta Ley.

Asimismo, podrán obtener el título de Bachiller en dicha modalidad quienes obtengan un título de Técnico mediante la superación de los itinerarios académicos que a tal efecto pudieran crearse en el marco de ordenación de estas enseñanzas, y superen además las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada una de los citados itinerarios».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Capítulos nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo capítulo

«Capítulo X bis. Investigación.

1. La investigación es una función esencial de las enseñanzas artísticas superiores y deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos o culturales. Se impulsarán estructuras de investigación y de transferencia del conocimiento.

2. La administración promoverá la relación entre la investigación de los centros de enseñanzas artísticas superiores, las necesidades sociales y culturales y el sistema productivo. A tal fin, se impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de esa investigación.

3. Se incentivará la promoción de proyectos científicos con perspectiva de género, la paridad de género en los equipos de investigación, así como mecanismos que faciliten la promoción de un mayor número de mujeres investigadoras principales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 224

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 47 bis. Premios, concursos y reconocimientos.

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a estudiantes, docentes o centros de enseñanzas artísticas.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá Premios Nacionales de Fin de Grado de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo, establecerá, por sí mismo o en colaboración con las Comunidades Autónomas, otros premios específicos para el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores que valoren su especial rendimiento en los ámbitos propios de dichas enseñanzas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 225

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 47 bis, que tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 143

«Artículo 47 bis. Premios, concursos y reconocimientos.

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá establecer Premios Nacionales de Fin de Grado de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

La LOE recoge un capítulo sobre Premios, concursos y reconocimientos (capítulo IV, artículos 89 y 90), que debe también aplicarse a las Enseñanzas Artísticas Superiores, igualando las oportunidades de su estudiantado con el de otros niveles educativos, así como con el de niveles equivalentes como los universitarios.

ENMIENDA NÚM. 226

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Quienes en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, hubieran obtenido el reconocimiento de equivalencia previsto en el citado real decreto, y hubieran obtenido además el título de Bachiller, o titulación equivalente, podrán obtener la declaración de equivalencia a todos los efectos de sus estudios con los estudios superiores de danza regulados por dicha Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 227

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional xxxxx. Beneficios fiscales aplicables al acontecimiento “40 aniversario del Festival internacional de Música Castell de Peralada”.

Uno. El acontecimiento “40 aniversario del Festival internacional de Música Castell de Peralada” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de esta norma hasta el 15 de abril de 2026.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002».

JUSTIFICACIÓN

El Festival Internacional de Música Castell de Peralada, organizado por la Fundación privada Castell de Peralada mediante financiación privada, y que cuenta con el apoyo de las administraciones públicas, se realiza durante los meses de julio y agosto en el conjunto monumental del Castillo de Peralada, que data de la época medieval, con un maravilloso castillo y palacio renacentista junto con sus jardines, que conforman el escenario del Festival.

Los orígenes del Festival, que en 2026 celebrará su 40 edición, se encuentran en el año 1983, cuando, aprovechando la favorable climatología estival, se fueron celebrando. Hasta la fecha, se ha programado más de 80 óperas, 50 estrenos y más de 650 espectáculos y cada verano cuenta con la actuación de compañías destacadas de ballet clásico y contemporáneo, así como de artistas de otros géneros como el jazz y el pop.

El Festival consta de siete espacios musicales: el Auditorio Parque del Castillo, la Iglesia del Carmen, el Claustro del Carmen, la Bodega, el Mirador y Hotel Peralada.

En el marco de la celebración del 40 aniversario tendrá lugar la construcción, puesta en marcha e inauguración de un nuevo Auditorio, sede del Festival prevista para el año 2024 y, ya entrado 2025, la celebración de la primera década del reconocido Campus Peralada, referente en participación e inclusión de jóvenes en el territorio, las artes escénicas y la música.

La conmemoración del 40 aniversario del Festival Internacional de Música Castell de Peralada se extenderá del 1 de septiembre de 2023 a 31 de agosto de 2026, consistirá en la realización de una serie de iniciativas, eventos y actividades de tipo cultural, patrimonial y lúdicas, en el marco del Festival, que culminarán con el estreno de la producción propia de la Ópera Aida, la inauguración del nuevo auditorio y la celebración del 40 aniversario del Festival en julio de 2026.

ENMIENDA NÚM. 228

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 145

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una Disposición final xxx. Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 26, que quedan redactados como sigue:

«4. El sistema selectivo de acceso al empleo público en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado para el personal investigador será el de concurso público, cuya convocatoria se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en la página web del departamento ministerial y de la institución convocante. Dicho concurso estará basado en la valoración del currículum del personal investigador, incluyendo los méritos aportados relacionados con la actividad investigadora, de desarrollo experimental, de transferencia de conocimiento y de innovación, así como la adecuación de las competencias y capacidades de las candidaturas a las características de las plazas.

En la fase de valoración curricular, la valoración del currículum del personal investigador podrá ser realizada por la Agencia Estatal de Investigación, y su resultado tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo. A los efectos en esta ley, se promoverá la implantación de un modelo de curriculum vitae normalizado único.

Los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros Estados podrán realizar las pruebas en inglés».

5. La selección del personal investigador funcionario de carrera o interino se llevará a cabo por los órganos de selección especificados en cada convocatoria.

El ingreso en las escalas científicas se realizará, a través de los procesos selectivos correspondientes, mediante un turno libre al que podrán acceder quienes posean el título de Doctor o Doctora y cumplan los requisitos a que se refieren los números anteriores, y un turno de promoción interna.

Para el acceso a la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, así como el personal investigador contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a, de acuerdo con el artículo 23.

Para el acceso a la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a las Escalas de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación y de científicos titulares de Organismos Públicos de Investigación, así como el personal investigador contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a, de acuerdo con el artículo 23.

Además, en los procesos selectivos convocados para el acceso a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal investigador contratado como personal laboral fijo o bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

Asimismo, los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas podrán prever la participación en el turno de promoción interna de personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las universidades públicas y del personal contratado doctor de dichas universidades o figuras equivalentes.

La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

investigador contratado como laboral fijo, o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera, y superar un proceso selectivo que podrá incorporar una fase de evaluación externa del currículum del personal investigador, que será realizada por la Agencia Estatal de Investigación, cuyo resultado tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

Para promover el desarrollo de la carrera profesional personal, se facilitarán procesos de promoción interna entre las escalas técnicas y las científicas del mismo subgrupo de los previstos en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 29, que queda redactado como sigue:

«2. Se podrán prever procesos de promoción interna entre las escalas técnicas y las científicas del mismo subgrupo de los previstos en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como entre las escalas técnicas del mismo subgrupo, para facilitar el desarrollo de la carrera profesional personal».

Tres. Se modifica el título y se introduce un nuevo apartado 6 en la disposición adicional trigésima primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en los siguientes términos, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional trigésima primera. Bancos de pruebas del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

6. Las entidades locales podrán establecer bancos de pruebas para el desarrollo, impulso y ejecución de proyectos innovadores o tecnológicos en su respectivo ámbito de competencias.

Los bancos de pruebas permitirán, con carácter temporal, la realización de actuaciones y proyectos piloto en entornos relevantes o reales.

Dichos bancos de pruebas serán objeto de aprobación por los respectivos órganos de gobierno, administración o representación de la correspondiente entidad local, mediante la adopción de cuantos instrumentos jurídicos, reglamentarios o de carácter ejecutivo, resulten precisos.

Mediante la suscripción de los correspondientes acuerdos o convenios, los bancos de pruebas podrán implicar la colaboración de varias entidades locales para el mejor desarrollo y cumplimiento de sus fines y competencias.

Las entidades locales deberán adoptar un protocolo de pruebas, resultando de aplicación al mismo lo previsto en el apartado 2.

Corresponderá a las entidades locales respectivas la supervisión y control de los bancos de pruebas que establezcan».

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone eliminar en el artículo 26.4 y 26.5 la mención expresa a los efectos del certificado R3 en las pruebas de acceso libre y de promoción interna puesto que estos ya quedan recogidos en el artículo 22.bis. y además solo aplicarían a el ingreso en la escala inferior del cuerpo de investigadores, como se explica a continuación.

El artículo 25.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, establece las siguientes escalas de personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado (escalas científicas):

- a) Escala de Profesorado de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Escala de Personal Investigador Científico de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Escala de Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación.

Las tres escalas pertenecen al subgrupo A1, si bien se configuran en forma de carrera profesional, de forma que la escala de Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación sea la escala de entrada, la escala de Personal Investigador Científico sea la escala intermedia, a la que se promociona desde la de Personal Científico Titular, y la escala más alta sea la de Profesorado de Investigación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Organismos Públicos de Investigación, a la que se podrá promocionar desde las escalas inferiores de Personal Investigador Científico y de Personal Científico Titular.

Todo ello de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 14/2011, que atribuye funciones a dichas escalas de forma progresiva en función de su relevancia, nivel, exigencia y responsabilidad.

En el artículo 26.4 y 5 de la Ley 14/2011 se indica que el certificado R3 o equivalente regulado en el artículo 22.3 tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación curricular, en el acceso y la promoción interna, respecto de las 3 escalas científicas.

Sin embargo, esta indicación sobre el certificado R3 sólo tiene utilidad respecto del ingreso en la escala inferior de las tres escalas científicas, la escala de Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación.

El certificado R3 viene regulado por el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, y es la certificación que acredita que la persona que la posea es investigador/a establecido/a, tras haber superado la evaluación intermedia del contrato laboral de acceso de personal investigador doctor o una evaluación equivalente.

Según el artículo 22 bis.1, el certificado R3 como investigador/a establecido/a será reconocido en los procesos selectivos de personal de nuevo ingreso estable que sean convocados por las universidades, por los Organismos Públicos de Investigación y otros organismos de investigación de la Administración General del Estado, por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica, así como los consorcios públicos y fundaciones del sector público.

Por tanto, el certificado R3 sólo despliega sus efectos en el momento del acceso a posiciones estables en los Organismos Públicos de Investigación, es decir, a la escala de Personal Científico Titular de Organismos Públicos de Investigación, pero no para el acceso o la promoción interna a las escalas superiores.

En segundo lugar, se introduce como corrección de carácter técnico la referencia a la naturaleza fija del personal laboral en el párrafo octavo del apartado 5 del artículo 26 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a efectos de cumplir el requisito de dos años de antigüedad para el ingreso de personal por promoción interna a las escalas científicas previstas en dicha norma legal, en coherencia con el resto del citado apartado 5 del artículo 26 y con la legislación general aplicable al empleo público (y, por todos, el artículo 22.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública).

Se trata, por tanto, de una cuestión de mera adecuación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a lo ya previsto con carácter general en la legislación aplicable a los funcionarios de carrera. De hecho, el propio apartado 5 del artículo 26 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, en su párrafo quinto, ya señala expresamente que además, en los procesos selectivos convocados para el acceso a la Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal investigador contratado como personal laboral fijo o bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

A fin de evitar problemas interpretativos en los procesos de promoción interna a las escalas de funcionarios de carrera previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio (y posibles recursos administrativos o contencioso-administrativos al respecto), resulta del todo punto esencial armonizar ambas redacciones (la del párrafo octavo y la del párrafo quinto) del artículo 26.5 de dicha ley, señalando que será preciso contar con la categoría de personal laboral fijo a efectos de poder computar la antigüedad mínima de dos años para poder participar en procesos selectivos para el acceso, por promoción interna, a las referidas escalas.

En tercer lugar, y también como corrección de carácter técnico, se introduce en el párrafo octavo del apartado 5 del artículo 26 que la evaluación curricular en la promoción interna podrá ser realizada por la Agencia Estatal de Investigación, en coherencia con lo dispuesto para el acceso libre en el apartado 4 del mismo artículo.

En cuarto lugar, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, creó la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación como escala superior de las escalas técnicas de Organismos Públicos de Investigación.

Las escalas técnicas son las siguientes, según el artículo 29.1 de la Ley 14/2011:

- a) Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Científicos Superiores de la Defensa.
- d) Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación.

- e) Ayudantes de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- f) Auxiliares de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.

Las tres primeras escalas pertenecen al subgrupo de personal funcionario A1: Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación, Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación, y Científicos Superiores de la Defensa. Mientras que la escala de Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación pertenece al subgrupo A2, y la de Ayudantes de Investigación de Organismos Públicos de Investigación al subgrupo C1.

Al igual que sucede con las tres escalas científicas de personal de Organismos Públicos de Investigación, todas ellas pertenecientes al subgrupo A1, se propone la modificación del artículo 29.2 para permitir también la promoción interna entre las escalas técnicas del mismo subgrupo, en el caso del subgrupo A1 entre las escalas de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación, Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación, y Científicos Superiores de la Defensa.

Esta previsión es, por lo demás, compatible con lo previsto en el artículo 16.3.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que prevé la promoción interna horizontal para el acceso a cuerpos o escalas del mismo subgrupo profesional, en relación con el artículo 18.3, segundo párrafo, de la mencionada norma legal; así, adolecería de una cierta incoherencia, a efectos del diseño de la carrera profesional funcionarial en el ámbito del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecer procedimientos de promoción interna de una escala técnica a otra científica, ambas del mismo subgrupo, y no hacerlo de una escala técnica a otra técnica de igual subgrupo.

Mediante la presente enmienda se procede a modificar la disposición adicional trigésima primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con objeto de dar cabida a las entidades locales en los bancos de prueba que ya se contemplan para el Estado y las Comunidades Autónomas.

Como es sabido, las competencias propias de las entidades locales aparecen contempladas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pudiendo tales entidades locales ejercer competencias en el ámbito del desarrollo tecnológico y la innovación vinculadas con dichas atribuciones legales.

Así, diversos municipios de España han comenzado ya a regular bancos de pruebas en su propio ámbito competencial, como Valladolid (que ha aprobado una ordenanza para la regulación de la utilización de los bienes y servicios municipales del Ayuntamiento de Valladolid como escenario de pruebas para proyectos de innovación empresarial, «Valladolid escenario demostrador» [<https://www.valladolid.es/es/ayuntamiento/normativa/ordenanza-valladolid-escenario-demostrador.ficheros/804725-Ordenanza%20ESCENARIO%20DE%20PRUEBAS.pdf>], València (mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal reguladora del Sandbox Urbano de la Ciudad de València [https://sede.valencia.es/sede/download/doc/DOCUMENT_1_20230005159164]) o Madrid, que ha puesto en marcha el procedimiento para la aprobación de una nueva ordenanza que regulará el Sandbox de Movilidad de Madrid.

A efectos de dotar de la adecuada cobertura legal a dichas actuaciones ya desarrolladas en el ámbito municipal, y de fomentar la utilización de bancos de pruebas para el fomento del desarrollo tecnológico y la innovación por parte de las entidades locales, se propone la inclusión de un nuevo apartado 6 en la disposición adicional trigésima primera, que permitirá a dichas entidades establecer bancos de pruebas para el desarrollo, impulso y ejecución de proyectos innovadores o tecnológicos en su respectivo ámbito de competencias y que permitirán, en todo caso con carácter temporal, la realización de actuaciones y proyectos piloto en entornos relevantes o reales y a pequeña escala, con la adecuada supervisión de las entidades locales promotoras y previa adopción del correspondiente protocolo de pruebas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 229

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común.
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición final xxx. Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, que queda redactado como sigue:

«El personal funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado se incorporará obligatoriamente, como mutualista, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en el momento de la toma de posesión de su cargo, cuando adquiera la condición de funcionario, o sea rehabilitado en dicha condición, o reingrese al servicio activo, y conservará la condición de mutualista, con los mismos derechos y obligaciones que en la situación de servicio activo, cuando pase a alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicios especiales, salvo lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 8.
- b) Servicios en Comunidades Autónomas.
- c) Expectativa de destino.
- d) Excedencia forzosa.
- e) Excedencia por el cuidado de familiares.
- f) Excedencia temporal de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- g) Suspensión provisional o firme de funciones».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de una disposición final para la modificación del artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, para incluir el supuesto de la excedencia del artículo 17 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, ha introducido una nueva forma de excedencia para la realización de actividad investigadora y de innovación y transferencia de conocimiento, que no se corresponde con ninguna de los tipos de excedencia regulados en el artículo 89 y siguientes del EBEP: regula una situación de excedencia temporal para aquellos investigadores que se incorporen a otros agentes de naturaleza pública o privada, nacionales, internacionales o extranjeros.

La concesión de esta excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la universidad pública, organismo o entidad para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino. Por ello, si bien no puede encajarse en el concepto de excedencia forzosa, tampoco se trata precisamente de una excedencia voluntaria, al tratarse de una excedencia acordada y de interés tanto para el personal funcionario como para la Administración pública a la que pertenece.

Lo que se pretende, por tanto, mediante la presente propuesta normativa, es modificar el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de cara a incluir esta nueva excedencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 150

(no prevista hasta la entrada en vigor de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre) dentro de los supuestos en los que la persona funcionaria de carrera que se acoja a la misma siga conservando la condición de mutualista de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a fin de garantizar la oportuna cobertura de los riesgos en que pudiera incurrir, ya que no se trata, en puridad, de una excedencia voluntaria, sino que lo es por motivos profesionales y para el interés del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2023.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la eliminación, en la totalidad del Proyecto de Ley, del lenguaje inclusivo. En este sentido, se propone la sustitución de los siguientes términos:

- «**Los estudiantes**» o «**el estudiante**», en lugar de «estudiantado».
- «**Los profesores**» o «**el profesor**», en lugar de «profesorado».
- «**Profesores**», en lugar de «profesores y profesoras».
- «**Catedráticos**», en lugar de «catedráticos y catedráticas».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las reglas gramaticales del español, «en los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos» (RAE). En consecuencia, se elimina el lenguaje «inclusivo» del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 151

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 47 bis. Premios, concursos y reconocimientos.

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter nacional destinados a estudiantes, docentes o centros de enseñanzas artísticas superiores.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, podrá reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá Premios Nacionales de Fin de Carrera de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo, establecerá, otros premios específicos para los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores que valoren su especial rendimiento en los ámbitos propios de dichas enseñanzas».

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse un artículo específico para la regulación de los «Premios, concursos y reconocimientos», igualando las oportunidades de los estudiantes de estas disciplinas con el de otros niveles educativos, así como con el de niveles equivalentes como los universitarios.

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la sustitución de «comunidades autónomas», «administraciones educativas autonómicas» y «administraciones autonómicas» por «**administraciones territoriales**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 233

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 152

Texto que se propone:

«Artículo 4. Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.

1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes **y las industrias creativas** con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte, y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales fines de las enseñanzas artísticas superiores debe ser la formación de profesionales que las industrias creativas demandan, con el objetivo de que la empleabilidad de este sector también mejore.

ENMIENDA NÚM. 234

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4.

De modificación.

Texto que se propone:

~~« 4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible»~~

JUSTIFICACIÓN

Una ley de enseñanzas artísticas no debe incorporar principios netamente ideológicos, como son aquellos a los que hace referencia este apartado 4 del artículo 4. Se postula, por tanto, su supresión.

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 153

Texto que se propone:

«Artículo 7. Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

[...]

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será regulada por el Gobierno, previa consulta a las ~~comunidades autónomas~~ **Administraciones territoriales** y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.

~~Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables~~ **El Gobierno, previa consulta a las Administraciones territoriales, será el responsable** de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

3. El Gobierno, previa consulta a las ~~comunidades autónomas~~ **Administraciones territoriales** y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, determinará las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a). En todo caso, quienes accedan de esta forma deberán superar, **con carácter previo a la finalización de tales estudios superiores, además de la prueba específica a la que se refiere el apartado 1.b)**, una prueba, que acredite que la persona aspirante ha alcanzado el desarrollo de las competencias clave previsto al finalizar el bachillerato conforme a lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la normativa de desarrollo correspondiente. ~~Las administraciones educativas autonómicas,~~ **El Gobierno** en el ejercicio de sus competencias, será ~~el responsable~~ **de regular y organizar esta prueba».**

JUSTIFICACIÓN

La realización de pruebas específicas relacionadas con la disciplina artística no puede nunca eximirse por el hecho de haber superado otro tipo de pruebas del sistema educativo, como las de acceso a la universidad.

Por otro lado, se requiere enmendar el apartado 2 y 3 de este articulado para que sea el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, quien elabore la prueba específica para aquellos alumnos que, no cumpliendo con lo dispuesto en el apartado 1, manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 154

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) ~~o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EGAR) [...]~~.

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación debe ser el único organismo competente para el análisis de los planes de estudios, con el objetivo marcado por el Gobierno en el apartado 2 de este articulado. Es necesario eliminar la posibilidad de constituir agencias regionales, lo que va en contra de la necesaria igualdad y de la aplicación de criterios iguales para todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Plan de estudios.

[...]

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las ~~comunidades autónomas~~ **Administraciones territoriales** y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la ANECA ~~o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA)~~, así como informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la ~~comunidad autónoma~~ **Administración territorial** en la que se ubique el centro.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Sección 3.ª. Artículo 25.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo los mismos derechos y deberes, se hace necesario que puedan utilizar la misma nomenclatura que la indicada en el artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 26.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente.

[...]

e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de ~~su s estudiantado~~ **estudiantes**, ~~sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas autonómicas con relación a los centros públicos.~~

f) El desarrollo de proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento, **la práctica artística** y la innovación en los diferentes ámbitos de las enseñanzas artísticas.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda planteada al artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 240

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 44.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 156

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Derechos de participación y representación.

1. Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas y a los centros ~~garantizar~~ **promover** al estudiantado el derecho a participar en el diseño, implementación y evaluación del proyecto institucional del centro, así como el ejercicio efectivo de las libertades de expresión y los derechos de reunión, manifestación y asociación.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 9.2 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 241

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 46.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 46. Igualdad y no discriminación.

1. Corresponde a las administraciones educativas autonómicas y a la dirección de los centros garantizar la igualdad de trato y de oportunidades del estudiantado e impedir que sea víctima de cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, ~~raza~~ ~~origen racial o étnico~~, sexo, ~~orientación sexual~~, ~~identidad de género~~, ~~características sexuales~~, religión, ideología, pensamiento, ~~convicción u opinión~~, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, ~~idiomática o lingüística~~, ~~afinidad política y sindical~~, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social [...]».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 14 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 157

Texto que se propone:

«Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación **y práctica** artística.

1. Las administraciones educativas ~~autonómicas~~ favorecerán la actividad y dedicación investigadora del ~~profesorado~~ **profesor** de los centros públicos y su contribución a la investigación, a la creación **y práctica** artística, o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

[...]

4. Aquellos docentes que estén desarrollando una actividad profesional artística de manera simultánea a la función docente podrán servirse de licencias sin sueldo y sin pérdida de su plaza docente para la realización puntual de estas actividades. Estas licencias no podrán, en conjunto, tener una duración igual o superior a un cuatrimestre del curso académico».

JUSTIFICACIÓN

Las enseñanzas artísticas superiores son disciplinas eminentemente prácticas en las que sus profesores están en constante relación con el sector cultural y artístico. Por ello, se hace necesario impulsar los cambios planteados en estas enmiendas con el objetivo de que los docentes no se vean limitados a la hora de poder seguir manteniendo sus labores culturales y, por lo tanto, mejorando sus dotes artísticas que luego instruyen a sus alumnos.

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 51.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 51. Formación permanente.

[...]

3. Los programas de formación permanente del ~~profesorado~~ **profesor**, a los que se refiere el apartado anterior, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y las disciplinas artísticas, así como de las didácticas específicas y las tareas de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, ~~educación inclusiva, atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes».~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 52.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 52. ~~Profesorado~~ **Profesor** emérito.

1. Las administraciones educativas ~~autonómicas~~, a propuesta de los centros y en el marco de lo previsto en su normativa, podrán nombrar como eméritos ~~o eméritas~~ a aquellas personas pertenecientes a los cuerpos de Catedráticos ~~y Catedráticas~~ y de Profesores ~~y Profesoras~~ de Enseñanzas Artísticas Superiores, que hayan alcanzado la edad de jubilación y que se hayan distinguido con anterioridad por la labor desempeñada en el ámbito docente, **en la actividad artística**, de investigación, innovación, o de transferencia e intercambio del conocimiento. Dicha distinción se podrá otorgar también, en las mismas condiciones, a las personas perteneciente a los cuerpos declarados a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

[...].».

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 54. Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

[...]

3. Para llevar a cabo esta evaluación, se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos por la ANECA ~~y, en su caso por las agencias dependientes de las administraciones educativas autonómicas~~, consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda planteada al artículo 8.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 55.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Evaluación de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

[...]

3. El Gobierno, ~~previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas,~~ desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de aseguramiento de la calidad de los planes de estudios de los títulos oficiales de la Enseñanzas Artísticas Superiores, que comprenderán, además de los referidos a la verificación y validación de los títulos, los que se determinen para su evaluación y seguimiento y para la renovación o modificación de su acreditación. **A tal efecto, el Gobierno regulará los mecanismos de evaluación externa de estos títulos en colaboración con la ANECA.**

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda planteada al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 57.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Internacionalización.

1. El Gobierno y las administraciones educativas ~~autonómicas~~ impulsarán programas que promuevan la internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores. Asimismo, se deberán arbitrar acciones que faciliten la movilidad ~~del profesorado de los profesores y del estudiantado de los estudiantes,~~ así como aquellas que posibiliten el desarrollo de títulos académicos conjuntos o en formato de doble titulación con centros extranjeros. ~~En aquellas comunidades autónomas que hayan suscrito convenios de cooperación transfronteriza con países vecinos se favorecerá especialmente la puesta en marcha de estrategias de cooperación eurorregional que podrán contemplar, entre otros aspectos, el reconocimiento de estudios y la creación de estructuras colaborativas entre instituciones pertenecientes al ámbito geográfico comprendido en los respectivos convenios.~~

[...]».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 160

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 65.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Ordenación de los cuerpos docentes.

[...]

5. Mediante norma de rango reglamentario, el Gobierno, ~~previa consulta a las comunidades autónomas,~~ establecerá vías para ~~favorecer~~ **permitir, si fuese necesario,** la movilidad vertical entre los cuerpos docentes de las ~~enseñanzas artísticas profesionales y los correspondientes a los cuerpos de enseñanzas artísticas superiores.~~

6. ~~Serán aplicables a los cuerpos docentes previstos en esta ley las bases del régimen estatutario de la función pública docente establecidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo~~ **El Gobierno desarrollará las bases del régimen estatutario de los docentes pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores y al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores».**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 de este Proyecto de Ley indica que el «título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en la disciplina y, en su caso, especialidad correspondiente» se integrará en el «Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Grado, al que serán equivalentes a todos los efectos». En coherencia con dicho artículo, debe desarrollarse el régimen estatutario de estos docentes.

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 67.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores ~~y Profesoras~~ de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos ~~y Catedráticas~~ de Enseñanzas Artísticas Superiores.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 161

2. Para el acceso al cuerpo de Catedráticos y ~~Catedráticas~~ de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores y ~~Profesoras~~ de Enseñanzas Artísticas Superiores, contar con una antigüedad mínima de ocho años como funcionario, estar en posesión del título de Doctor y superar el correspondiente proceso selectivo.

El requisito de estar en posesión del título de Doctor no será necesario para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, Danza y Arte Dramático.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Las enseñanzas artísticas superiores de Música, Danza y Arte Dramático carecen de grado universitario asociado. Por ello, exigir la posesión del título de Doctor a los docentes que quieran acceder al Cuerpo de Catedráticos carece de justificación y sería contraria a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Disposición adicional sexta.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.

[...]

2. Para posibilitar dicha simultaneidad las administraciones educativas autonómicas facilitarán a través de los correspondientes procesos de admisión la matrícula de este alumnado en los centros más próximos entre sí, **siempre** que sea posible.

3. Asimismo, se convalidarán, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aquellas asignaturas presentes en el currículo de Educación Secundaria comunes o con equivalencia en los estudios de Enseñanzas Artísticas Superiores.

4. Las autoridades educativas regularan la posibilidad de obtener el título de la Educación Secundaria Obligatoria mediante examen reglado que recoja los contenidos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 162

curriculares y competencias básicas de las enseñanzas secundarias, antes de la finalización del correspondiente título de enseñanzas artísticas profesionales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario relativo a la ordenación de las enseñanzas previsto en el artículo 6.3, seguirá siendo de aplicación lo previsto en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con relación a la organización de estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, así como en la normativa de desarrollo.

El Gobierno desarrollará lo dispuesto en la presente Ley dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la misma».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes.

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado 10.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 163

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«Igualmente, al ~~profesorado~~ **profesor** perteneciente a los cuerpos de Catedráticos y ~~Catedráticas~~ y Profesores y ~~Profesoras~~ de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que preste servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, ~~salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1~~».

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

4. Asimismo, podrá autorizarse al ~~profesorado~~ **profesor** de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, al de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, al del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como al restante ~~profesorado~~ **profesor** de formación profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, la compatibilidad para el desempeño de sus funciones, a tiempo parcial y cumpliendo las restantes exigencias de esta Ley, ~~salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1~~, en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades del sistema de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos, cursos de especialización, certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia correspondientes, así como en acciones formativas de las otras modalidades del ámbito del sistema de la formación profesional».

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto no debe generar una excepción a los catedráticos de enseñanzas artísticas superiores que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas dicta en su artículo 16.1. Deben por tanto servirles las mismas exigencias en cuanto a incompatibilidades que al resto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 56.

De modificación.

Texto que se propone:

«[...] Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables, en particular las relativas a la igualdad entre todos los españoles y al cumplimiento de la obligación de enseñanza en español».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario especificar la presencia de la Alta Inspección educativa, rigiendo de forma supletoria lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 165

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

En todo el Proyecto

- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 150, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 230, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 232, del G.P. VOX.

Exposición de Motivos

Parágrafo I

- Enmienda núm. 169, del G.P. Popular en el Congreso.

Parágrafo II

- Sin enmiendas.

Parágrafo III

- Sin enmiendas.

Parágrafo IV

- Enmienda núm. 27, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 106, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Parágrafo V

- Sin enmiendas.

Título Preliminar

Artículo 1

- Sin enmiendas.

Artículo 2

- Sin enmiendas.

Título I

Capítulo I

Artículo 3

- Sin enmiendas.

Artículo 4

- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 102, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 166

- Enmienda núm. 204, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 233, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 234, del G.P. VOX.

Capítulo II

Artículo 5

- Enmienda núm. 151, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).

Artículo 6

- Enmienda núm. 1, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 28, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 152, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 153, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Capítulo III

Artículo 7

- Enmienda núm. 2, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 29, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 111, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 154, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 235, del G.P. VOX.

Artículo 8

- Enmienda núm. 30, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 31, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 32, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 33, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 34, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 103, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 155, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 236, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 167

Artículo 9

- Enmienda núm. 3, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 156, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).

Capítulo IV

- Enmienda núm. 195, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 10

- Enmienda núm. 35, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

Artículo 11

- Enmienda núm. 36, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 37, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 117, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 237, del G.P. VOX.

Artículo 12

- Enmienda núm. 4, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 157, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Capítulo V

- Enmienda núm. 197, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 13

- Sin enmiendas.

Capítulo VI

Artículo 14

- Enmienda núm. 38, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

Artículo 15

- Enmienda núm. 39, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 118, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Capítulo VII

Sección 1.^a

Artículo 16

- Sin enmiendas.

Artículo 17

- Enmienda núm. 119, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 168

Artículo 18

— Sin enmiendas.

Artículo 19

- Enmienda núm. 41, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 40, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 158, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).

Artículo 20

- Enmienda núm. 42, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 121, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 159, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 21

- Enmienda núm. 43, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 44, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Republicano.

Sección 2.^a

Artículo 22

- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Republicano.

Artículo 23

- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Republicano.

Sección 3.^a

Artículo 24

Artículo 24

— Sin enmiendas.

Artículo 25

- Enmienda núm. 238, del G.P. VOX.

Sección 4.^a

Artículo 26

- Enmienda núm. 45, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 46, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 160, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 172, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 169

- Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 239, del G.P. VOX.

Subsección 1.^a

Artículo 27

- Enmienda núm. 47, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 28

- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 29

- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Subsección 2.^a

Artículo 30

- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 31

- Enmienda núm. 81, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 32

- Enmienda núm. 48, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 82, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 33

- Enmienda núm. 83, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 8, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Artículo 34

- Enmienda núm. 9, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 35

- Sin enmiendas.

Artículo 36

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 170

Subsección 3.^a

Artículo 37

— Sin enmiendas.

Sección 5.^a

Artículo 38

— Sin enmiendas.

Artículo 39

— Enmienda núm. 49, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

— Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 40

— Sin enmiendas.

Artículo 41

— Sin enmiendas.

Capítulo VIII

Sección 1.^a

Artículo 42

— Enmienda núm. 173, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 43

— Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 50, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

— Enmienda núm. 127, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 174, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 44

— Enmienda núm. 175, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 240, del G.P. VOX.

Artículo 45

— Sin enmiendas.

Sección 2.^a

Artículo 46

— Enmienda núm. 176, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 241, del G.P. VOX.

Artículo 47

— Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 171

- Enmienda núm. 128, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Republicano.

Capítulo IX

Artículo 48

- Enmienda núm. 85, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 49

- Enmienda núm. 10, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 51, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 100, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 161, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 177, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 242, del G.P. VOX.

Artículo 50

- Enmienda núm. 5, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 7, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 162, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).

Artículo 51

- Enmienda núm. 243, del G.P. VOX.

Artículo 52

- Enmienda núm. 11, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 244, del G.P. VOX.

Capítulo X

Artículo 53

- Sin enmiendas.

Capítulo XI

Artículo 54

- Enmienda núm. 52, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 216, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 245, del G.P. VOX.

Artículo 55

- Enmienda núm. 246, del G.P. VOX.

Artículo 56

- Enmienda núm. 53, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 255, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 172

Artículo 57

- Enmienda núm. 178, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 247, del G.P. VOX.

Artículo 58

- Enmienda núm. 12, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 13, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 54, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

Capítulo XII

Artículo 59

- Enmienda núm. 89, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 60

- Enmienda núm. 55, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 61

- Sin enmiendas.

Título II

Artículo 62

- Enmienda núm. 56, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 131, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 63

- Enmienda núm. 91, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 64

- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Popular en el Congreso.

Título III

Artículo 65

- Enmienda núm. 14, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 163, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 248, del G.P. VOX.

Artículo 66

- Enmienda núm. 17, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 173

Artículo 67

— Enmienda núm. 249, del G.P. VOX.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 57, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 164, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Republicano.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 18, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 184, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 250, del G.P. VOX.

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 185, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 251, del G.P. VOX.

Disposición adicional octava

— Enmienda núm. 186, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional novena

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 252, del G.P. VOX.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 19, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 253, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 174

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 58, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 59, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 99, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 165, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria séptima

- Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Uno. Apartado 2 del artículo 4.

- Enmienda núm. 60, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 254, del G.P. VOX.

Dos. Apartado 4 del artículo 4.

- Enmienda núm. 139, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 254, del G.P. VOX.

Tres. Disposición transitoria décima (nueva).

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Uno. Apartado 2 del artículo 45.

- Enmienda núm. 61, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 175

— Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Dos. Apartado 2 del artículo 46.

— Sin enmiendas.

Tres. Apartado 3 del artículo 48.

— Enmienda núm. 221, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Tres bis (nuevo).

Artículo 50.

— Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Cuatro.

Artículos 54, 55, 56 y 57.

— Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 58.

— Sin enmiendas.

Seis. Apartado 5 del artículo 69.

— Sin enmiendas.

Siete.

Artículo 96.

— Sin enmiendas.

Ocho. Apartado 3 del artículo 111.

— Sin enmiendas.

Nueve. Apartado 1 de la disposición adicional séptima.

— Sin enmiendas.

Diez. Apartados 1 y 5 de la disposición adicional octava.

— Sin enmiendas.

Once. Apartado 3 de la disposición adicional novena.

— Sin enmiendas.

Doce. Apartado 4 de la disposición adicional novena.

— Sin enmiendas.

Trece. Apartado 2 de la disposición adicional décima.

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 176

Catorce. Apartado 4 de la disposición adicional duodécima.

— Sin enmiendas.

Quince. Apartados 2 y 3 de la disposición adicional duodécima.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación de integración de la Formación Profesional.

Uno. Letra a) apartado 1 del artículo 113.

— Sin enmiendas.

Dos. Letra h) apartado 1 del artículo 113.

— Sin enmiendas.

Tres. Letras nuevas apartado 1 del artículo 114.

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta.

— Enmienda núm. 98, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 101, del G.P. EH Bildu.

— Enmienda núm. 142, del G.P. Republicano.

Disposición final quinta.

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta.

— Sin enmiendas.

Capítulos nuevos

— Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos, Capítulo VIII, Sección 1.^a

— Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos, Capítulo VIII, Sección 2.^a

— Enmienda núm. 62, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), Capítulo VIII, Sección 2.^a

— Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Capítulo VIII, Sección 2.^a

— Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Capítulo VIII, Sección 2.^a

— Enmienda núm. 231, del G.P. VOX, Capítulo VIII, Sección 2.^a

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 63, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

— Enmienda núm. 64, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

— Enmienda núm. 65, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

— Enmienda núm. 143, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 144, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 145, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 146, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 153-2

17 de mayo de 2023

Pág. 177

- Enmienda núm. 147, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 166, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 167, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 6, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.